



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 31 de agosto de 2020

Nº 29102

---

## CONTENIDO

---

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 067-2020  
(De viernes 07 de agosto de 2020)

POR LA CUAL SE HABILITA, A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A FAVOR DE LA EMPRESA GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De lunes 02 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR NO SER VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 4 NI ALGÚN OTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, NI DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 8 (NUMERAL 2, LITERALES D Y E) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

---

Fallo N° S/N  
(De martes 10 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 129, CONTENIDO EN LA LEY NO. 46 DE 17 DE JULIO DE 2013, “GENERAL DE ADOPCIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 130, 153, 180, 196, 226 Y 279 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

---

Fallo N° S/N  
(De jueves 19 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO ELECTORAL, ACTUALMENTE ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO ELECTORAL (TEXTO ÚNICO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL CÓDIGO ELECTORAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28422 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017)

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 19  
(De martes 11 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO NO.111 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS, FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2020, PARA HACER UN TRASLADO DE PARTIDA.

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 29  
(De martes 25 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 26 DE 7 DE JULIO DE 2020.

---

Acuerdo N° 30  
(De martes 25 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE ADICIONA PARTIDAS AL PRESUPUESTO CONSOLIDADO VIGENCIA 2020 Y SE HACE TRASLADO DE FONDOS DE PARTIDA.

---

#### **CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS**

Acuerdo Municipal N° 10  
(De jueves 13 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE GESTIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y DESARROLLO COMUNITARIO EN EL CONSEJO MUNICIPAL.

---

Acuerdo Municipal N° 11  
(De jueves 20 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MACARACAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020.

---

#### **CONSEJO MUNICIPAL DE MARIATO / VERAGUAS**

Acuerdo Municipal N° 06  
(De viernes 29 de mayo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, PARA EL MUNICIPIO DE MARIATO.

---

#### **AVISOS / EDICTOS**

---

Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su original



Autoridad de Turismo de Panamá - 28/8/2020 FECHA

RESOLUCION No. 067 /2020  
De 7 de agosto de 2020



LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

- ★ Que el artículo 2 de la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 28932-A de 2 de enero de 2020, establece que:

*Artículo 2: Para las empresas u hoteles cuyo Registro Nacional de Turismo haya vencido entre el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, se habilitará la vigencia de estos, a fin de que a dichas empresas u hoteles se les mantengan los incentivos establecidos en sus registros hasta el 31 de diciembre de 2025. A las empresas u hoteles cuyo registro nacional de turismo vence después del 31 de diciembre de 2019 se les extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025. Esta habilitación será aplicable a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.*

Que por disposición expresa de la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, las empresas cuyos términos para gozar de los incentivos fiscales se les vencieron a partir del año 2014, adquieren por disposición legal la habilitación correspondiente, para que, desde el 2 de enero de 2020, fecha de promulgación de la Ley, puedan continuar gozando de los incentivos a los cuales tenían derecho.

Que mediante Resolución No. 80/98 de 27 de octubre de 1998, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la empresa GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION, sociedad inscrita a Ficha 282861, rollo 41256 e imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a fin de que la misma pudiera obtener los beneficios fiscales establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 1994, para el desarrollo del establecimiento de hospedaje público, bajo la modalidad de hotel de la franquicia "Holiday Inn" (en la actualidad Hotel Crowne Plaza Panamá), el cual está ubicado en Bella Vista, El Cangrejo, Avenida Manuel Espinosa Batista, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá., con una inversión declarada de diecinueve millones quinientos treinta mil doscientos cuarenta y seis balboas con 00/100 (B/. 19, 530,246.00). Esta Resolución fue notificada el 8 de diciembre de 1998. El derecho a gozar de los incentivos fiscales venció el 8 de diciembre de 2018, de conformidad con la Resolución No. 015/2019 de fecha 22 de marzo de 2019.

Que la empresa GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION, tiene derecho a acogerse a la habilitación ordenada por la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, por las siguientes razones:

a.- Los incentivos fiscales otorgados en base a la Ley No. 8 de 1994 se le vencieron el 8 de diciembre de 2018, estando por tanto dentro del período establecido en la Ley No. 122 de 2019 (1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019), para la habilitación del derecho vencido.

b.- La actividad turística que desarrolla la empresa sigue en operación.

Que la habilitación ordenada por la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, a favor de la empresa GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION, en el Registro Nacional de Turismo, se hace efectiva a partir de la promulgación de la citada ley en la Gaceta Oficial es decir desde el día 2 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2025.

Que mediante memorándum No.119-1-RNT-0021-2020, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, solicita que se realicen los trámites necesarios para emitir el acto administrativo en el que se le habilite formalmente a la empresa GOLDEN

Habilitación de Incentivos Fiscales  
GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION

**MUTUAL INVESTMENT CORPORATION**, en el Registro Nacional de Turismo para que pueda gozar de los incentivos fiscales que le fueron otorgados en base a la Ley 8 de 14 de junio de 1994, que vencieron el 8 de diciembre de 2018, actualmente habilitada de acuerdo con el mandato en la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, adquiriendo la empresa derechos y obligaciones.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, la empresa **GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION**, debe consignar Fianza de Cumplimiento por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Trescientos Dos Balboas con 46/100 (B/. 195,302.46) a nombre de la Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República, lo cual representa el uno por ciento (1%) de la inversión declarada por dicha empresa, para la ejecución del proyecto de alojamiento público turístico, denominado "Holiday Inn" (en la actualidad Hotel Crowne Plaza Panamá).

Que una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION**, la Directora de Inversiones Turísticas, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley 16 de 21 de abril del 2015 y la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** HABILITAR, a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2025, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo a favor de la empresa GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION, sociedad inscrita a Folio 282861 (S), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 1994, para el desarrollo del establecimiento de hospedaje público, bajo la modalidad de hotel de la franquicia “Holiday Inn” (en la actualidad Hotel Crowne Plaza Panamá), el cual está ubicado en Bella Vista, El Cangrejo, Avenida Manuel Espinosa Batista, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá., con base a lo ordenado en el artículo 2 de la Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, que modifica la Ley 80 de 2012.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la empresa GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION que debe cumplir con las obligaciones que están consignadas en la ley de incentivos turísticos a la cual se acogió la empresa.

**TERCERO:** ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que remita copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas y al Ministerio de Comercio e Industrias, para los trámites correspondientes.

**CUARTO:** INFORMAR a la empresa GOLDEN MUTUAL INVESTMENT CORPORATION, que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración ante la suscrita Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, Encargada y/o el recurso de apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**QUINTO:** ORDENAR la publicación de esta resolución, por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 122 de 31 de diciembre de 2019, Artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley 8 de 1994, Ley 80 de 2012, Resolución No. 80/98 de 27 de octubre de 1998, Resolución No. 5-05 de 12 de mayo de 2005, Resolución No 015/2019 de 22 de marzo de 2019.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Carla Wagner*  
**CARLA WAGNER**  
Directora de Inversiones Turísticas

054-20



Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su original.

Autoridad de Turismo de Panamá  
En Panamá a los 24 días del mes de agosto  
de dos mil veinte y seiscientos veintiún  
se Necró el Sr. Nestor González  
que antiguo

~~✓ M283~~  
E150H-23 8-225-70

2

  
Minister of Finance  
Panama



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO



ENTRADA NO. 553-17

MAGISTRADO EFRÉN C. TEJEDOR, Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Panamá, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá (en adelante CPP).

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

Es el artículo 10 del CPP, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 26,114 de 29 de agosto de 2008, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 10. Derecho a la defensa.** La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor."

## II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio del actor, el artículo 10 del CPP viola las siguientes normas:

- De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1969 y ratificada por Panamá el 15 de enero de 1977,  
mediante la Ley 15 de 1977 (en lo sucesivo CADH):



### "ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condicional social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

### "ARTÍCULO 2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

### "ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- ...  
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;  
...". (La negrilla es lo destacado por el accionante).

W

- De la Constitución Política de la República de Panamá:

“**Artículo 4.** La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”



Al sustentar el concepto de la infracción de las citadas disposiciones convencionales y constitucional, el accionante señala que el artículo 8 de la CADH, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, consagra las garantías mínimas que tiene toda persona dentro de un proceso penal, entre éstas, el derecho a defenderse, aunque no sea abogado idóneo; sin embargo, alega que el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, no le permite a una persona, que no sea abogada idónea, a defenderse a sí misma dentro de un proceso penal; situación por la cual considera que Panamá, como Estado Parte, no está cumpliendo con su obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidas en la referida norma del Derecho Internacional, ni tampoco con la de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los mismos.

### **III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 701 de 27 de junio de 2017, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal, por no infringir el artículo 4 o algún otro del Estatuto Fundamental, ni los artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Fs. 11-45).

En ese sentido, el referido servidor público hizo alusión al contexto constitucional que actualmente rige en Panamá en torno al reconocimiento de los derechos humanos; luego se pronunció sobre el derecho de defensa consagrado



en los artículos 22 y 217 de la Carta Magna, así como el artículo 99 del CPP; y posteriormente indicó que: “*La defensa jurídica o defensa de técnica obedece al hecho que un abogado es Profesional del Derecho que posee la idoneidad y conocimientos necesarios para que a toda persona se le garanticen sus derechos procesales; ya sea en el ámbito administrativo o en el judicial. La ausencia de abogado podría traducirse en indefensión...*”, citando al respecto una Sentencia del Pleno fechada 24 de abril de 2014, la cual, según expresa, permite afirmar que: “*...el derecho a ser asistido por un abogado permite a toda persona el acceso a su derecho a la defensa, lo que, a su vez, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual está recogida en el artículo 32 de la Constitución Política que guarda relación directa con el debido proceso y la necesidad que éste se desarrolle, como lo exige la ley, con la intervención de abogados.*”

Más adelante, el Procurador de la Administración manifestó que la doctrina, las normas examinadas y los precedentes judiciales citados “*reflejan que el derecho de defensa constituye una garantía procesal de toda persona, por ser inherente a ella, el cual está tutelado a nivel constitucional y legal, lo que evidencia que la disposición acusada de inconstitucional no vulnera los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4 de la Constitución Política de la República*”, siendo ésta la razón por la cual el artículo 14 del Código Procesal Penal consagra el respeto a los derechos humanos, en concordancia con el artículo 93 de ese mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el representante del Ministerio Público señaló que el activador constitucional ha errado al interpretar el contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal, ya que dicha norma lo único que busca es, precisamente, asegurarle a la persona investigada o imputada todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial



del procedimiento; lo que estima es corroborado por el artículo 199 del CPP relativo a las nulidades procesales absolutas, así como por el artículo 368 del citado texto legal, que regula la defensa y la declaración del acusado, y el artículo 3 que contiene los principios aplicables al proceso penal, entre éstos, el derecho de defensa.

En abono a lo expuesto, hace referencia al artículo 25 del CPP, relativo a la figura del abogado idóneo, como colaborador en el ejercicio del derecho de defensa en el control judicial de la pena, y a los artículos 176, 178, 184, 192, 217, 218 y 220 de ese mismo cuerpo normativo, igualmente concernientes a la figura del abogado o apoderado, todo lo cual le permite concluir que la norma acusada de inconstitucional tampoco vulnera el artículo 2 de la CADH, ya que Panamá sí ha adoptado las medidas legislativas correspondientes.

Finalmente, el Procurador de la Administración reitera que el accionante ha incurrido en un error de interpretación al señalar que el artículo 10 del CPP no le permite a una persona que no sea abogada idónea, a defenderse personalmente dentro de un proceso penal, ya que los artículos 10 y 98 del mismo código establecen que la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, y que toda persona tiene derecho de designar a un defensor idóneo de su elección que lo represente desde el momento en que lo señalen en cualquier acto de investigación, como posible autor o partícipe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo.

#### IV. ALEGATOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el activador constitucional presentó argumentos por escrito, en los cuales amplió las razones por las cuales considera que el artículo 10 del CPP es violatorio del

artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH, señalando básicamente lo que a continuación se copia:

REPUBLICA DE PANAMA  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General  
ESTADOS UNIDOS DE PANAMA

“En efecto, ejerzo actualmente la defensa de un sindicado por homicidio doloso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, expediente dentro del cual hay otros dos (2) sindicados. Uno de estos otros sindicados manifestó al Tribunal que ejercería su propia defensa en la audiencia, sin abogado particular, a pesar de no ser abogado idóneo. La Magistrada Ponente de inmediato le nombró un abogado de oficio, con base en lo que dispone el artículo 10 del Código Procesal Penal. Y es obvio que, conforme a la norma procesal citada, ese sindicado, sin ser abogado idóneo, no podía ejercer su propia defensa en el juicio penal que se le sigue. Y es que la norma es clara porque dice: ‘La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, **salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.**’

De allí que confronté la norma legal, que no le permitía a dicho sindicado ejercer su propia defensa en juicio, con la norma convencional contenida en el artículo 8.2 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA y llegué a la conclusión de que la primera vulneraba la segunda, en forma clara y directa. En efecto, la norma convencional consagra claramente: El ‘...derecho del imputado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección...’

...  
Y es que, precisamente, el artículo 10 demandado no permite, expresamente, que una persona que no sea abogada idónea, se defienda a sí misma. Miren que no abogo porque una persona no idónea para ejercer la abogacía defienda en juicio penal a otra persona. No señores Magistrados. Lo que abogo es porque una persona no idónea para ejercer la abogacía pueda defenderse a sí misma en el juicio penal que se le sigue, si eso es lo que quiere y es lo que pide al tribunal. Es más. No sólo el artículo 10 demandado no lo permite. Es que lo prohíbe expresamente, al señalar que ‘...salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.’

...” (Fs. 55-58) (La negrilla y subraya es lo destacado por el actor).

## V. DECISIÓN DEL PLENO.

En ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad del artículo 10 del CPP de la República de Panamá.

Desde esta óptica y tomando en consideración el contexto al que nos hemos referido en los apartados precedentes, resulta claro que el análisis que corresponde hacer a esta Corporación de Justicia consiste en determinar cuando el artículo 10 del CPP establece que: "*La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa*", se infringe la garantía mínima a la cual tiene derecho toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, de defenderse personalmente, consagrada en el artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH y, en consecuencia, si se vulneran los deberes y las obligaciones que emergen de los artículos 1 (numeral 1) y 2 de la CADH, así como del artículo 4 de la Constitución Política, relativos al acatamiento de las normas del Derecho Internacional.



Vale la pena recordar que, en opinión del actor, tal choque se produce porque el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, no permite que una persona que no sea abogada idónea pueda defenderse personalmente, a pesar que el artículo 8, numeral 2, literal d) de la CADH sí lo permite, pues, el mismo consagra el derecho de toda persona, sea o no sea abogada idónea, a defenderse personalmente. En otras palabras, el accionante argumenta que el artículo del 10 CPP desconoce el derecho que le asiste al inculpado que no es abogado idóneo a defenderse personalmente en un proceso penal que se le siga en Panamá.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el debate que se plantea gira en torno al ejercicio del derecho de defensa, esta Magistratura considera necesario hacer algunas precisiones conceptuales en cuanto a este último, a fin de que ellos nos permita evaluar objetivamente los cargos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante.



En ese sentido, el Doctor Nelson Delgado Peña, especialista en Derecho Penal, define el derecho de defensa como una garantía del debido proceso rango constitucional, en virtud de la cual, el imputado tiene derecho a ser oido; a conocer la imputación; a la correlación que debe existir entre la imputación fallo; a la posibilidad de probar y controlar la prueba; y a la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado (Peña Delgado, Nelson. Principio del Sistema Acusatorio. Ediciones Nueva Jurídica. Panamá, 2005).

Para el Doctor Boris Barrios González, profesor en la cátedra de Derecho Proceso Penal, “...desde un punto de vista subjetivo, la defensa es un derecho individual; objetivamente, es un derecho público que emana del ordenamiento jurídico en su conjunto; axiológicamente, es el derecho del sujeto pasivo de la acción penal de oponerse a la pretensión punitiva, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso, en ejercicio de todas las garantías establecidas para su defensa. El derecho de defensa es un derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo constitucional, y que es desarrollado en la Ley procesal penal.” (Barrios González, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

En cuanto a los fines que persigue el derecho de defensa, el autor Joan Picó I. Junoy establece que éstos son dos, a saber: “1. Garantizar que las partes puedan actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y **defenderse debidamente contra la parte contraria.** 2. Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que impone a los órganos judiciales el deber positivo de **evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ella a un resultado de indefensión**” (Picó I. Junoy, Joan. Las Garantías Constitucionales del Derecho. Editorial José María Bosch. España, 1997) (La negrilla es nuestra).

X



Ahora bien, en la doctrina también se ha señalado que el derecho de defensa se divide en dos actividades procesales que son: **la defensa material y la defensa técnica o formal**. La primera "...viene a ser una actividad procesal del imputado, es realizada por él mismo para hacer valer, ante el tribunal, sus derechos"; en tanto que la segunda "...es el derecho del imputado a contar con la asistencia y representación de un profesional del Derecho, la que recae en la figura del abogado defensor" (Barrios González, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

Sobre el particular, la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones. Por ejemplo, en el Auto de 18 de septiembre de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, que en lo pertinente dice así:

"Las consideraciones desarrolladas nos llevan a señalar que, según Jaime Bernal Cuellar, 'el derecho de defensa se ejerce por la actividad de dos sujetos: el abogado y el imputado. Se afirma, de otra parte, que el derecho a la defensa tiene diversas manifestaciones, pues ésta puede realizarse bien sea mediante la intervención directa del procesado en todas aquellas diligencias en que sea imprescindible su presencia, como la indagatoria los reconocimientos en fila de personas, etc., bien por intermedio de un abogado que tenga los conocimientos jurídicos necesarios. (BERNAL CUELLAR, Jaime, MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, marzo de 2002, pág. 497-498).

**El derecho a la defensa supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH)."**

Igualmente en Resolución fechada 7 de mayo de 2010, bajo la ponencia del mismo Magistrado, cuya parte medular es la siguiente:

"Recuérdese que el derecho a la defensa no sólo se circumscribe a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, sino que comprende también las garantías reguladas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, que suponen no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH); el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH)".



En este orden de ideas, es importante acotar que tanto la defensa material como la defensa técnica o formal, constituyen el **derecho de defensa integral**, en el sentido que ambas se enlazan para formar un todo, por lo que de ninguna manera el ejercicio de una excluye el de la otra.

En otras palabras, el derecho de defensa integral implica tanto el ejercicio de la defensa material por el sujeto de la investigación, como el ejercicio de la defensa técnica o formal por el abogado defensor. En consecuencia, el ejercicio de la defensa técnica o formal por parte del abogado defensor no impide que el imputado pueda ejercer su defensa material durante todo el curso del proceso penal seguido en su contra; ni el ejercicio de la defensa material por el sujeto de la investigación, debe ser utilizado como pretexto para desestimar o ilegitimar el ejercicio de la defensa técnica o formal por el abogado defensor.

Una vez hechas las anteriores acotaciones, debemos señalar que nuestro Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, establece en su artículo 2 que el proceso penal será tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de dicho Código; precepto que también es reiterado en el artículo 93, sobre los derechos de la persona imputada, cuando se indica que: "*A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la*

XV

*Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso...”.*



Lo anterior, implica que al momento en que se van aplicar e interpretar las normas del referido cuerpo normativo, entre éstas, el artículo 10, relativo al derecho de defensa, ha de tenerse en cuenta lo que al respecto se ha dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, por ejemplo, las garantías judiciales que tiene toda persona inculpada de delito, durante el proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 1977, la cual forma parte del bloque de la constitucionalidad.

De esta manera, resulta claro que el artículo 8 de la CADH viene a complementar lo estipulado por el artículo 10 del CPP; por lo que la discusión no debe centrarse en determinar si este último viola o no el artículo 8 de la CADH, porque es que uno es complemento del otro.

Dicho esto, el Pleno observa que el artículo 8 de la CADH consagra el derecho de defensa en sus dos modalidades, defensa material y defensa técnica o formal. Examinemos esta norma:

#### **“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES**

1. Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”  
...” (La negrilla es lo destacado por el accionante).

Dichas garantías judiciales que tiene la persona inculpada de delito, durante el proceso, deben ser aseguradas por el Estado panameño y así lo reconoce el artículo 93 del CPP, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 93. Derechos de la persona imputada.** A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que deseé informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.



XU

6. Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medio que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal."



Ahora bien, es dable anotar que el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, en concordancia con los artículos 98 y 99 del mismo cuerpo normativo, se refieren al derecho de defensa en su modalidad técnica o formal, pero es importante que en este punto tengamos claro que **el hecho que un abogado defensor sea el que asuma la defensa técnica o formal del inculpado de delito, no significa que este último tenga vedada la posibilidad de ejercer su defensa material desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso;** por el contrario, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la CADH, literal d) que prevé el derecho del inculpado de delito a la defensa natural, que reiteramos complementa el artículo 10 del CPP, el mismo podrá ejercerla durante todo el curso del proceso penal seguido en su contra.

X

Para una mejor comprensión, pasamos a reproducir el contenido de las normas citadas:

**"Artículo 10. Derecho a la defensa.** La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor."

**"Artículo 98. Derecho de defensa.** La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo.

**"Artículo 99. Designación de la defensa.** Si la persona imputada manifiesta que no puede nombrar defensor, se lo designará el Fiscal de la causa, el Juez o el Tribunal competente, según el caso, y el nombramiento recaerá en el defensor público. En caso de que no hubiera defensor público o éste se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva según lo determine la lista que elaborará para este efecto el Órgano Judicial. Tal decisión es irrecusable.

La designación del defensor no estará sujeta a ninguna formalidad. Una vez nombrado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, su cónyuge o conviviente y sus parientes cercanos podrán proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la Policía Nacional, los organismos de investigación, el Ministerio Público el Juez, según el caso."





Por consiguiente, contrario a lo expuesto por el accionante, reiteramos que el artículo 10 del CPP no impide que la persona inculpada de delito pueda ejercer su derecho a la defensa material, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, según el cual, Panamá acata las normas del Derecho Internacional, así como en los artículos 2 y 93 del CPP, no se puede desconocer el derecho a la defensa material consagrado en el artículo numeral 2, literal d) de la CADH, ya que éste es complementario de aquél.



Por otra parte, ha podido advertirse que el artículo 10 del CPP, objeto de reparo, sí prevé el derecho del inculpado a la autodefensa, es decir, el derecho a defenderse técnica o formalmente por sí mismo, siempre y cuando el mismo sea abogado idóneo y decida asumir dicha defensa, esto es, realizar todas las actuaciones judiciales a su favor para defenderse y así garantizar que le respete cada uno de sus derechos. Y de no ser abogado, o en caso que siéndolo no desee asumir su propia defensa técnica o formal, el inculpado deberá ser asistido por un defensor técnico (abogado idóneo), elegido por él mismo y, en su defecto, por uno que le proporcione el Estado panameño (defensor público). Esto último es lo que se conoce como el derecho a la asistencia de un abogado.

A juicio de esta Colegiatura, el hecho que el ordenamiento jurídico procesal penal panameño no prevea la posibilidad que un inculpado, que no es abogado idóneo, pueda defenderse técnica o formalmente, no significa que con ello se esté contrariando lo que al respecto dispone el artículo 8, literales d) y e) de la CADH, relativo al derecho de defensa; por el contrario, lo que denota es un especial interés o una preocupación por que el derecho a la defensa técnica o formal del inculpado sea debidamente garantizado, de tal manera que el mismo sea asistido por un abogado idóneo que, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso, procure que todos sus derechos y garantías no sólo sean resguardados, sino también efectivamente ejercitados.

Y es que, evidentemente, la defensa (técnica o formal) a sí mismo de un inculpado que cuenta con todas las herramientas técnicas para hacerlo (profesional del Derecho), no será igual que la de otro que carezca de esa versación en el ejercicio de la abogacía; situación que es la que busca evitar el artículo 10 del CPP, al limitar el ejercicio del derecho de autodefensa (defensa técnica o formal) al inculpado que sea abogado idóneo y que decida asumir su propia defensa. Por lo tanto, lejos de contravenir el artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH, consideramos que la norma acusada de inconstitucional garantiza la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, a fin de que ésta tenga la misma capacidad y poder de la acusación, debiendo entonces el sujeto pasivo de la acción penal ser asistido por un defensor técnico en situación de competir con el acusador.

Sobre el particular, el citado autor Boris Barrios González ha expresado lo siguiente:

"El derecho de defensa, junto con el derecho de acción (que juntos integran la dialéctica del proceso penal: acción y reacción o contradicción), unidos a la jurisdicción, son los tres pilares básicos que soportan el sistema procesal penal, como estructura normativa, que tiene como fin armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de una correcta función de administrar justicia penal dentro del moderno Estado de Derecho.

Los conceptos de acción, defensa y jurisdicción constituyen el silogismo del proceso penal que sirve de fundamento a la dialéctica procesal; puesto que ante la pretensión punitiva (que puede ser promovida por el Estado o un particular o ambos a la vez), la defensa (el sujeto pasivo de la acción penal) presenta la antítesis y corresponde al poder jurisdiccional al efectuar la síntesis y establecer la conclusión (sentencia).

Si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; y por lo tanto, ello lleva a establecer, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que la acción, y sin el diáfano desarrollo procesal de la una o la otra el poder jurisdiccional no podrá llegar a la síntesis correcta y por consecuencia la conclusión (sentencia) estará viciada.

La obstaculización, impedimento o restricción para que el ciudadano bajo investigación penal pueda hacerse asistir y representar de abogado, o el incumplimiento de la obligación de nombrar defensor al procesado, se presume que le deja en



indefensión; y tanto el impedimento como la omisión producen una violación procesal que vicia la garantía del derecho de defensa penal, porque éste es un elemento esencial del debido proceso penal." (BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. La Defensa Penal Panamá, 2011).



Lo anteriormente expuesto, denota que con el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, se ha procurado dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece que: "Las autoridades...están instituidas para...asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", ya que, opuesto a lo argumentado por el accionante, dicha norma está destinada precisamente a cumplir con esa obligación de efectividad de derechos a que hace alusión el mandato constitucional, entre éstos, el derecho de defensa, de manera tal que el mismo produzca el efecto esperado, real y tangible; máxime, porque la idoneidad que se exige no sólo debe versar desde una perspectiva rígida de un título o certificación, sino que al momento de ejercerse sea lo más apta y competente para así concretar la "efectividad" del derecho de defensa.

Es por todo lo que antecede que arribamos a la conclusión que el Estado panameño no ha desatendido la obligación que le impone el artículo 1 de la CADH de respetar el derecho defensa consagrado en dicha convención, ni mucho menos el deber que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo de adoptar las medidas legislativas necesarias para el ejercicio efectivo del mismo previsto, pues, ha podido constatarse que nuestra legislación interna contempla una amplia protección del derecho de defensa; razón por la cual se procederá a desestimar la pretensión del demandante y, en consecuencia, a declarar que la norma objeto de reparo no es inconstitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



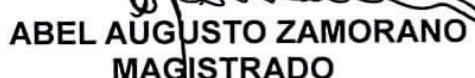
**DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, por no ser violatorio del artículo 4 ni algún otro de la Constitución Política de la República, ni de los artículos 1, 2 y 8 (numeral 2, literales d y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

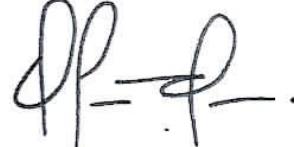
**NOTIFIQUESE,**

  
EFREN C. TELLO C.  
MAGISTRADO

  
JERÓNIMO E. MEJÍA E.  
MAGISTRADO

  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO  
CON VOTO RAZONADO

  
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO

  
HARRY A. DÍAZ  
MAGISTRADO



  
LICDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de agosto de 2020

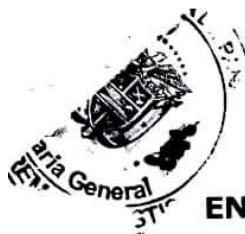
  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 30 días del mes de Agosto  
de 20 20 a las 8:40 de la Noche  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado

**ENTRADA 553-17****PONENTE: MAGDO: EFREN TELLO****VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Con mi acostumbrado respeto, deseamos manifestar una vez más, que compartimos la decisión vertida, en el sentido de que No es Inconstitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, por no ser violatorio del artículo 4, ni algún otro artículo de la Constitución Política de la República, ni los artículos 1, 2 y 8 (numeral 2 literales d y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, mantenemos un criterio distinto sobre la motivación de la presente resolución, por la cual debe ser de conformidad con lo acordado en el Pleno de 11 de abril de 2019.

En discusión del Pleno de 11 de abril de 2019, el suscrito planteo que no es lo mismo, concluir "que el artículo 10 no era inconstitucional bajo la visión de que efectivamente era mejor que tuviera un abogado para asegurarse la efectiva defensa", que "no es inconstitucional porque el artículo 10 ya lleva intrínseco, bajo la interpretación del bloque de la constitucionalidad, el que sí se pueda defender personalmente".

En este sentido, el Artículo 10 del Código Procesal Penal no es inconstitucional, ya que en nuestro País no está prohibido el Derecho a la Defensa Natural, al contrario, de conformidad con el Control de la Convencionalidad, la Constitución a través del bloque de la constitucionalidad lo autoriza, con fundamento en el artículo 8.2 literal D de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendiéndose que

JZ

todo individuo, tiene derecho a defenderse personalmente, concordando en que limitar a cualquier persona de este derecho, entendiendo que una defensa técnica siempre es lo mejor, es de alguna manera desconocer en aquellos momentos del proceso penal en que la persona no tiene acceso a la defensa técnica, ya sea porque no está o no tiene la capacidad de estar y no permite el derecho a su propia defensa, violentaría todos sus derechos. Por ejemplo, el período que transcurre mientras que es aprehendido hasta que tiene oportunidad de nombrar o que se le designe un abogado.



Deseamos, igualmente, reiterar lo manifestado en el Pleno del 11 de abril de 2019, acerca que este fallo, debe ser claro para el administrador de justicia, acerca de que en aquellos casos en que por decisión propia, el inculpado pida asumir su propia defensa, deberá respetarse lo establecido en el bloque de la constitucionalidad advertido y permitirle representarse por sí mismo, ante la autoridad; es decir, que debe incluirse claramente en la motivación que la correcta interpretación del contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal, no debe ser bajo el principio de la literalidad sino bajo el principio de la convencionalidad.

Con todo respeto, en razón de lo antes señalado, reiteramos que compartimos lo resuelto acerca de que no es constitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal, pero de conformidad con los motivos antes expuestos, reiterando que nuestro país reconoce como garantía fundamental que todo inculpado tiene derecho a defenderse personalmente, si ésta fuera su decisión.

Como quiera que no se ubica en el fallo que apoyo dicho razonamiento, es que procedo a incorporarlo en el presente documento.

El aspecto antes señalado, es el que nos motiva a emitir un **VOTO RAZONADO.**

Fecha Ut-Supra.

**MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**LIC. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
Panamá, 12 de Agosto de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PLENO

ENTRADA N° 112-14

MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, MIGUEL ANTONIO BERNAL, HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, JORGE CHANG V., ITZEL CHEN, JAVIER MARQUINEZ, EDGAR ZACHRISSON MITRE, QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NO. 46 DE 17 DE JULIO DE 2013, "GENERAL DE ADOPCIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad presentada por **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, MIGUEL ANTONIO BERNAL, HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, JORGE CHANG V., ITZEL CHEN, JAVIER MARQUINEZ, EDGAR ZACHRISSON MITRE**, quienes actúan en nombre propio y representación, contra el artículo 129 de la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de la República de Panamá".

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La presente demanda de inconstitucionalidad es fundamentada, bajo los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: Que la Asamblea Nacional de Diputados expidió y el Órgano Ejecutivo sancionó la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de la República de Panamá", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 27332-A de 17 de julio de 2013.

SEGUNDO: Que en la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, siendo reguladora del tema de las adopciones en la República de Panamá, se introduce un tema electoral, relacionado con el ejercicio de los derechos políticos, toda vez que a través de su artículo 129, se introduce una inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

TERCERO: Que el contenido del artículo 129 de la Ley No 46 de 17 de julio de 2013, implica una prohibición carente de objetividad, que resulta perpetua y creadora de una injustificada discriminación, afectando un Derecho Humano como lo son los Derechos Políticos.

CUARTO: Que el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece las atribuciones constitucionales y legales que tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador General de la Nación, o el Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y además actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, tal es el caso de la presente demanda.

QUINTO: Que los derechos políticos, entendidos éstos, fundamental concretamente, como el de elegir y ser elegido son Derechos Humanos del ciudadano, los cuales encuentran sustento, respaldo y protección.

SEXTO: Que nuestro país mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José", por lo que ésta es la Ley de la República, pasando a formar parte del llamado "Bloque de la Constitucionalidad".

SEPTIMO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por conducto de lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política, hace igualmente parte del Bloque de la Constitucionalidad.

OCTAVO: Que la inclusión del contenido del artículo 129 de la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, no obedece a criterios objetivos o justificados, siendo, en todo caso, una norma legal que desconoce Derechos Humanos de los Ciudadanos Panameños que el Estado tiene la obligación de reconocer y respetar".

### I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 129, de Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de la República de Panamá", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 27332-A de 17 de julio de 2013, por considerar tal disposición contraria a la Constitución Política. El artículo impugnado como inconstitucional de Ley No. 46 de 17 de julio de 2013 es el siguiente:

**"Artículo 129. Inhabilitación para ejercer funciones públicas.**

Las personas que hayan sido condenadas a prisión por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas no podrán ocupar cargos públicos remunerados por el Estado, aunque llenen los requisitos previstos en la ley.

### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se advierte, que quienes demandan la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, expresan en el libelo de la demanda que la disposición en mención, es violatoria de los artículos 19, 46 y 133 de la Constitución Política Nacional, y de los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José), aprobada por la República

de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977. Así también estima se han infringido, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979. El texto de las disposiciones es el que sigue a continuación:

**Normas de la Constitución Política Nacional:**

**Artículo 19.** No habrá feros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Los activadores constitucionales sostienen que la norma acusada de inconstitucional, viola de forma directa por omisión, el artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que esta disposición legal, establece una pena accesoria que superaría la principal, aplicable a los delitos señalados en ella misma, por cuanto es perpetua, y a consideración de los demandantes, crea una justificada discriminación al establecer una prohibición absoluta y permanente en contra de ciudadanos panameños para acceder a cargos públicos, por razón de haber sido condenados por específicos delitos, en contraste con otros ciudadanos panameños que hayan sido condenados por la comisión de otros delitos e, incluso con quienes no hayan sido objeto de acción penal alguna.

Agregan los demandantes, que la diferenciación o discriminación que establece la norma, es injustificada y no tiene una base racional, razón por la cual no es sustentable a la luz del Derecho Constitucional de la Igualdad, que reconoce y protege nuestra Constitución Política a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin distinción.

**Artículo 46.** Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Alega la censura que, el cuestionado artículo 129 de la Ley No. 46, vulnera de forma directa, por comisión el artículo constitucional, al no tener la Ley 46, de forma expresa efecto retroactivo, lo que contiene la norma acusada es una pena accesoria,

que consiste en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas aplicable, a quienes hayan sido previamente condenados a prisión y hasta con sentencia ejecutoriada, por la comisión de delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o pariente, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas. Es decir, que una persona que con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 129 de la Ley 46 de 2013, no podrá ser objeto de un cargo público a pesar que cuando fue objeto de tal condena no existía tal prohibición, es decir, el efecto retroactivo de esta ley vulnera el artículo constitucional en referencia.

**"Artículo 133.** El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresa en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la ley."

Sostienen los demandantes que la violación a la norma se ha dado de forma directa, por omisión, ya que al establecer la disposición la inhabilitación para ejercer cargos públicos, en relación a las personas que hayan sido condenadas a prisión por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o pariente, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas, establece una causa de suspensión al margen de la norma constitucional, puesto que establece una prohibición permanente para el ejercicio de los derechos políticos por cuanto, como pena accesoria, va más allá de la pena principal que se prevé para los delitos en listados en la norma.

**De Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

**"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Expresa los demandantes que la norma resulta violada de forma directa por omisión, toda vez la prohibición establecida en la norma

acusada, incumple la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades establecidos en la Convención, específicamente el de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, el de combatir las prácticas con este carácter y el de establecer normas y medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas, tal cual lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**"Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

En opinión de los accionantes, la norma en citada ha sido transgredida de forma directa por omisión, en virtud que la disposición demandada, constituye un mecanismo que a partir de la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, no genera las concesiones óptimas que debe garantizar el Estado para el ejercicio de los derechos políticos, siendo, además, que tal como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, por medio de representantes libremente elegidos.

**"Artículo 24. Igualdad ante la Ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

A juicio de los que demandan, esta disposición, resulta infringida de forma directa, por omisión, toda vez que el contenido de la norma demandada plantea una injustificada desigualdad o discriminación, que despoja de forma perpetua a



ciudadanos panameños de la posibilidad de poder tener acceso a cargos públicos por razón de haber sido condenados por los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas de menores de edad, delitos especificados en la norma acusada, en relación con otros ciudadanos panameños que hayan sido condenados por la comisión de otros delitos y en relación con quienes no hayan sido condenados por la comisión de delito alguno.

**De la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979:**

**"26. "Pacta sunt servanda".** Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Considera quienes demandan que Panamá, no puede invocar legislación interna para desconocer los Tratados Internacionales que han sido adoptados por nuestro país. Este principio básico del Internacional, aseguran, ha sido desconocido flagrantemente por la Asamblea Nacional al adoptar la norma impugnada por inconstitucional.

**"27. El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Finalmente sostienen, que la Convención de Derechos Humanos es de obligatoria aplicación en el territorio de la República y la Jurisprudencia Internacional ha establecido con claridad la superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno y que no es dable invocar el ordenamiento jurídico nacional para desprendérse de las obligaciones nacionales, como ocurre con la Ley demandada.

### **III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, en su Vista No. 082 de 28 de febrero de 2014 de febrero de 2014, tal cual se deja ver de fojas 18 a 29, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que al decidir sobre el fondo de la presente acción se sirvan declarar que el artículo 129 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, es inconstitucional, por infringir los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política de la República.

El representante del Ministerio Público considera que la disposición legal

cuestionada, en lo que se refiere a *que toda persona condenada por la comisión de un delito contra la libertad sexual, en perjuicio de personas menores de edad, aunque haya sido condenado a una pena privativa de libertad menor de cinco años, estaría inhabilitado para ocupar cargos públicos remunerados por el Estado, a su juicio, si rebasa el requisito que al respecto establece nuestra Constitución, esto es, no haber sido condenado por delito o con pena privativa de libertad de cinco años o más.* Por lo que considera, que la norma demandada de inconstitucional, transgrede los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política de la República, al establecer como uno de los requisitos para ejercer estos cargos públicos, el no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal de justicia.

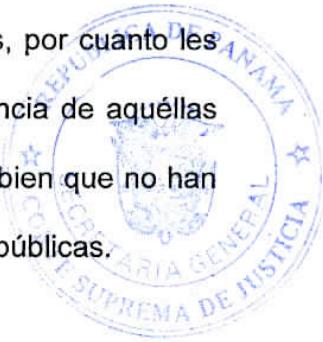
#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos de los demandantes y la opinión jurídica del Procurador General de la Administración, procede el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad impetrada, bajo las siguientes consideraciones.

En el caso in examine, esta Superioridad observa que la pretensión de los recurrentes se encuentra medularmente sustentada en que el artículo impugnado, crea una discriminación contra los derechos políticos, alegando por tanto, la vulneración de los principios de no discriminación y de igualdad.

En este sentido, consideramos que para decidir esta causa, es menester primeramente remitirnos al contenido de los artículos 19 y 20 de la Constitución, disposiciones que contienen los principios de discriminación e igualdad, de manera que podamos constatar si ciertamente tales principios han sido vulnerados, por el contenido del artículo impugnado al establecer que las personas condenadas con pena de prisión por la comisión de delitos contra la libertad sexual, en perjuicio de personas menores de edad; homicidio, en perjuicio del cónyuge o pariente; por

narcotráfico; tráfico de armas; lavado de dinero; o trata de personas, por cuánto les impide ocupar cargos públicos remunerados por el estado, a diferencia de aquéllas sancionadas con pena de prisión por la comisión de otros delitos, o bien que no han sido enjuiciadas, a las que no se les inhabilita para ejercer funciones públicas.



Vale acotar además, que a través de la jurisprudencia de esta Superioridad, se ha reiterado que el artículo 19 conviene relacionarlo con el artículo 20, esto es así, toda vez que, la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el referido artículo 19, es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad, siendo que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

Así entonces, tenemos que el "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el mismo consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

A nivel jurisprudencial, tradicionalmente esta Corte ha señalado copiosa jurisprudencia a través de la cual nos brinda una guía para entender el alcance y correcto sentido de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá. Resulta oportuno hacer referencia a algunas de ellas:

"Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fúeros y privilegios personas y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en

50

iguales circunstancias,..."(Gaceta Oficial, Nº22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30)."

"La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor César Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. **Sentencia de Pleno, 27 de junio de 1996.**

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva".

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas". **Sentencia del Pleno, 20 de mayo de 1999.**

"Podemos indicar que el artículo 19 de la Norma Fundamental rechaza aquellos fueros y privilegios que se puedan dar en razón a una persona determinada, o sea tomando en consideración su condición personal, lo que la colocaría en una situación ventajosa o de marcada preferencia en el ejercicio

de ciertos derechos, con relación a los demás, tal y como se observa en reiteradas decisiones de la Corte Suprema, la cual considera que ésta norma versa sobre la igualdad ante la ley, excluyendo los fueros y privilegios cuando se conceden a título personal.

Este artículo no sólo prohíbe los fueros y privilegios, sino que rechaza la discriminación teniendo como fundamento aspectos tales como la raza, el sexo, la religión o las ideas políticas, y esto es así porque de permitirse lo anterior, sería admisible otorgar un trato injusto, y desfavorable contra cualquier persona por razón de la clase social, sexo, raza, religión o ideas políticas a la que se pertenezca o a la que se profese.

El contenido, sentido y alcance de la norma constitucional es ratificar sin lugar a dudas, un principio de igualdad en el tratamiento jurídico". **Sentencia del Pleno, 14 de Marzo de 2003.**

De acuerdo a la posición del Pleno, expuesta en la jurisprudencia que antecede, podemos concluir que lo prohibido por el artículo 19 es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias. Es decir, que el trato no discriminatorio, es un trato igualitario entre personas, naturales o jurídicas que se encuentren en una misma situación. Y tal como no los explica el Dr. César Quintero, lo prohibido por la norma, pues, es que haya distingos o un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. Por otro lado, el principio de igualdad apunta a que no se establezcan excepciones, privilegios, ante situaciones que son iguales, o en iguales circunstancias, es decir tratamientos diferenciados.

En este sentido, somos de la opinión al Igual que la Procuraduría de la Administración, que la norma demandada no viene a discriminar, ni presentar una desigualdad sobre algunas personas, y por otro lado a beneficiar a otros.

Contrario a lo señalado, los accionantes, al sustentar la transgresión de la precitada norma, sostienen que el artículo 129 establece "una prohibición absoluta y permanente en contra de ciudadanos panameños para acceder a cargos públicos por razón de *haber sido condenados por específicos delitos*, todo ello en contraste con otros *ciudadanos panameños que hayan sido condenados por la comisión de otros delitos e, incluso con quienes no hayan sido objeto de acción penal alguna*". No

obstante, si apreciamos la norma y lo planteado por los demandantes, no existe entre los sujetos comparados iguales circunstancias o condiciones, presupuesto que debe darse para hablar de desigualdad o de no discriminación. Esto es así, dado que estamos ante condenados por delitos específicos (contra la libertad sexual, en perjuicio de personas menores de edad), los condenados por la comisión de otros delitos (homicidio, por narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero, trata de personas) y aquellos que no han sido condenados por delitos algunos, advirtiéndose entre los mismos condiciones no similares por lo que, ante su situación jurídica diferente, pueden ciertamente recibir un trato legal distinto.

De esta forma, consideramos que el alcance y aplicación del artículo demandado son congruentes con los principios constitucionales de igualdad y la no discriminación, por tanto no han sido vulnerados los artículos 19 y 20 de la Constitución de Política y de igual manera, tampoco ha sido transgredido el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, como hemos explicado no estamos ante una situación en que la Ley esté regulando de forma diversa o haciendo distingos sobre sujetos ubicados en las mismas condiciones, claramente este no es el caso.

Otras de las normas constitucionales, que se argumenta han sido vulneradas por el artículo 129 de la Ley 46 de 2013, es el artículo 46, que establece el principio de retroactividad. La violación de forma directa, radica, según los recurrentes, en que la norma acusada contiene una pena accesoria, que viene a ser la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas aplicables a quienes han sido condenados a prisión. Sostienen que, al ser una persona condenada con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo de la norma no podrá ser objeto de un cargo público, a pesar que cuando fue objeto de tal condena no existía tal prohibición.

Con relación a lo expuesto por los demandantes, observa el Pleno que la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de la República de Panamá", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 27332-A de 17 de julio de 2013; en su artículo 132, relativo a su vigencia, establece que "Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación".



En este contexto, la norma que hoy es demandada de inconstitucional, entró a regir el día siguiente de su promulgación, tal como preceptúa el artículo referido, es decir el 18 de julio de 2013. Por tanto, según se desprende del artículo demandado, la inhabilitación para ejercer funciones públicas, será a partir del 18 de julio de 2013, y será aplicable a las personas que a partir de esta fecha sean condenadas con pena de prisión por la comisión de delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas. De más está decir, que aquellas personas que, con anterioridad a esta fecha, hayan sido condenadas con pena de prisión por la comisión de los delitos mencionados, no estarán sujetas a lo establecido por el artículo 129 de la Ley en cuestión. Siendo así, esta Superioridad, concluye que el artículo 129 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, no transgrede el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

La siguiente disposición constitucional, que se señala como vulnerada es el artículo 133, misma que prevé los supuestos, a través de los cuales el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende, sea por pena conforme a la ley, o por causa expresada en el artículo 13 de la Constitución.

En este sentido, sostienen quienes demandan que la norma demandada, vulnera la norma referida, al establecer una inhabilitación para ejercer funciones públicas, aplicable a personas condenadas con pena de prisión por la comisión de delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio

gk

en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas, estableciéndose, según indican, una prohibición permanente para el ejercicio de los derechos políticos. En este mismo contexto, los demandantes alegan de igual forma, que se han vulnerado los artículos 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, el Estado Panameño, con esta inhabilitación de funciones públicas, no cumple con la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos como elegir, ser elegido y de tener acceso a las funciones públicas.

Corresponde entonces, determinar si lo establecido en el artículo 129 de la Ley 46 de 2013, se encuentra en contradicción con la norma fundamental. En este sentido, vale primeramente señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, reconoce ciertamente en su artículo 23 de los derechos políticos que abarcan el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a votar y a ser elegido, derecho de igual acceso a las funciones públicas. Pero también, establece los límites a la reglamentación legal del ejercicio de estos derechos, es decir, tales derechos no son absolutos. Veamos la norma textualmente:

**Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- a).....
- b).....
- c).....

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

(El subrayado es nuestro).

Oportuno es también traer a colación lo mencionado por esta Corporación de

Justicia, en Sentencia de 5 de junio de 2012, cuando haciendo referencia al Fallo de 23 de junio de 2005, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Yatama vs. Nicaragua), nos recuerda que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, pues tales derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Veamos en su parte medular el fallo:

"201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

...  
206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

.....".

(El subrayado es nuestro).

De lo anteriormente transcritto, es importante señalar que el ejercicio de los derechos políticos como el derecho a elegir, a ser elegido y de tener acceso a las funciones públicas, estarán sujetos a los límites que establezca la Ley, ya sea por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ahora bien, en este supuesto, al confrontar la norma impugnada, con las normas que se alegan como vulneradas, nos encontramos que no se advierte una lesión o transgresión a tales normas, pues tal como claramente observamos, la Ley puede bien limitar el ejercicio de tales derechos y entre ésta limitaciones tal como observamos puede ser por condena, por juez competente, en proceso penal.

En el caso in examine, se advierte que la inhabilitación para ejercer funciones públicas es aplicable a personas que precisamente han sido condenadas con pena de prisión por la comisión de delitos varios. Por tanto, consideramos, que la situación

jurídica en la que se encontrarían estas personas, es lo que viene a impedir que tengan el completo goce de sus derechos políticos.



Lo anterior tiene sustento, si observamos lo normado por la Constitución Política, en cuanto a los requisitos que deben tener ciertos cargos, sean estos Defensor del Pueblo, Diputados, Presidente, Vice Presidente de la República, Ministro de Estado, Representante de Corregimiento y Contralor General de la República, así como también de los requisitos establecidos para ejercer los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral y de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Electoral, Procurador de la Administración. Se advierte, en efecto una limitación, al exigir que las personas pueden ejercer tales cargos, siempre y cuando, estos no deben haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal de justicia.

También se podría mencionar respecto de lo referido, que en los casos de los servidores judiciales, de conformidad con el artículo 205 ibídem, no permite al aspirante que hubiese sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por cualquier delito doloso, ocupar un cargo, cuales quiera que sea la cuantía de la pena, aun cuando hubiese sido sancionado a días – multa. Así dice textualmente el texto constitucional: “La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial”.

En consecuencia, consideramos no se ha vulnerado el artículo 133 de la Norma Fundamental, y de igual manera los artículos 2 y 23 de la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), descartándose tales cargos. Concluimos de igual manera, que no han sido vulnerados los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establecen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que una parte no

5X

podrá invocar normas de su derecho como justificación de incumplimiento de un tratado, respectivamente, esto, toda vez que tal como hemos advertido, no se ha incumplido la normativa internacional.



Ahora bien, respecto al ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a elegir, a ser elegido y de tener acceso a las funciones públicas, tal como hemos ya señalado, en nuestra Constitución, se dispone en diversos artículos, los requisitos necesarios para poder ocupar determinados cargos públicos. Es así que, al realizar una confrontación de la norma acusada, con las disposiciones constitucionales respectivas, nos encontramos que ésta exigen que para los cargos específicamente de Defensor del Pueblo (artículo 130), Diputados (artículo 153), Presidente y Vice Presidente de la República (artículo 180), Ministro de Estado (artículo 196), Representante de Corregimiento (artículo 226) y Contralor General de la República (artículo 279), estos no deben haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal de justicia.

Al advertir la norma impugnada, la inhabilitación para ejercer funciones públicas es aplicable a personas que hayan sido condenadas a prisión por delitos por homicidio en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas. Tales conductas delictivas y criminales, son sancionadas con penas privativas de libertad superior a 5 años de prisión, tal como podemos constatar en los artículos 132, 254 a 257, 313 a 314, 335 y 443 a 545 del Texto Único del Código Penal. Hasta el momento, la norma demandada, no entra en oposición a la Norma Fundamental, pues claramente las sanciones de los tipos penales antes señalados por la norma, establecen una sanción superior a 5 años de prisión.

No es la misma situación con los delitos contra la Libertad Sexual en perjuicio

de personas menores de edad, los cuales se encuentran plasmados en el Libro Segundo, Título III, y se observa en los artículos 176 (estupro), 177 (actos libidinosos), 178 (hostigamiento), 185 y 189 que tratan de la explotación sexual comercial, en perjuicios de menores de edad, pues tal como podemos advertir, son delitos sancionados con pena de prisión de menos de cinco años.



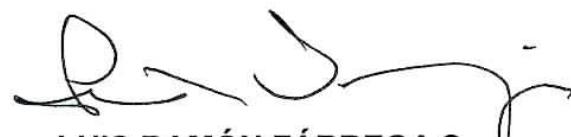
En este sentido, las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, y sancionadas con una pena privativa de libertad de menos de 5 años, estarían imposibilitadas aún, para ejercer cargos públicos como Defensor del Pueblo, Diputados, Presidente, Vice Presidente de la República, Ministro de Estado, Representante de Corregimiento y Contralor General de la República, siendo esto una clara violación contra los **artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279** de la Constitución Política, que exigen como requisito para ejercer tales cargos, entre otros, el no haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal de justicia, razón por la cual la norma acusada de inconstitucional, en efecto es inconstitucional por estar en abierta contraposición al contenido de los referidos artículos.

Finalmente, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desea acotar que si bien, los accionantes, no han señalado como vulnerados los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política, es menester recordar que de conformidad al *principio de universalidad constitucional* consagrado en el artículo 2566 (antes 2557) del Código Judicial, la Corte, a fin de ejercer la guarda de la integridad de la Constitución, tiene el deber de examinar el acto acusado confrontándolo con todos los preceptos de la Constitución que sean pertinentes y necesarios, razón por la cual, al introducirnos en este ejercicio, hemos advertido que la disposición demandada, riñe claramente con lo normado constitucionalmente, específicamente en los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279.

gj

Por las consideraciones esgrimidas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve  
**DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 129, contenido en la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de la República de Panamá", por transgredir los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política.

**NOTIFIQUESE,**



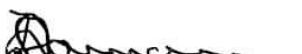
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO



JERÓNIMO E. MEJÍA E.  
MAGISTRADO



ANGELA RUSSO DE CEĐENO  
MAGISTRADA



ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO  
VOTO EXPLICATIVO

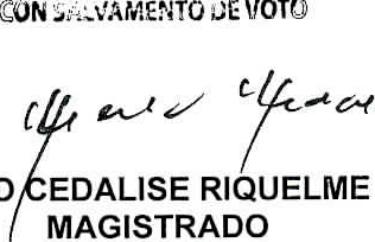


OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO



JOSE E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIÑELME  
MAGISTRADO



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO



WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADO



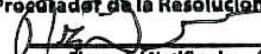
LICDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 25 de agosto de 2020

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 16 días del mes de setiembre  
de 2020 a las 8:55 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado  
Procurador de la Administración

ENTRADA 112-14

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, JORGE CHANG, ITZEL CHEN, JAVIER MARQUÍNEZ, EDGAR ZACHRISSON MITRA, TODOS EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NO. 46 DE 17 DE JULIO DE 2013, "GENERAL DE ADOPCIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

**VOTO EXPLICATIVO DEL  
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLEÑO de DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 129 de la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de La República De Panamá", al igual que comparto las consideraciones sustentadas por la Resolución para arribar a esa decisión. Sin embargo, estimo necesario efectuar las consideraciones siguientes:

Al ejercer el control de constitucionalidad y examinar cuidadosamente la norma atacada, considero que el Pleno debe atender el **principio de prudencia y de razonabilidad**, el cual conlleva, que en algunos casos, se déba tomar en cuenta las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional, lo que impone el deber de ponderar cuidadosamente los efectos de la declaratoria, sin que esto implique, en modo alguno una distorsión en la objetividad del Derecho, es decir, si lo que vamos a adoptar es la medida más benigna para conseguir un mejor desarrollo de la democracia en nuestro país.

De esta manera, al analizar de forma prolífica la norma legal impugnada en mención, como bien señala la resolución que suscribo, se observa elementos que transgredan el orden constitucional al momento de establecer limitaciones para ejercer cargos públicos.

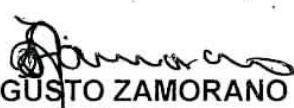
Además, es importante indicar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, en el concepto del bloque de convencionalidad, donde se resalta la importancia del rol de la Convención Interamericana de Derechos humanos y de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, específicamente, en cuanto a la participación política de los ciudadanos, que incluye diversas actividades con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán al Estado.

Por otra parte, no es que los bienes jurídicos que se pretenden proteger a través de la norma impugnada sean intrascendentes, sino que tenemos un mandato constitucional que el legislador no puede rebasar por buenas o loables que sean sus intenciones.

En consecuencia, debo resaltar que no es que el ejercicio de los derechos políticos sea más importante que los intereses que se pretenden proteger a través de la norma impugnada, sino que, este es un proceso de control de la constitucionalidad de la ley y que este Tribunal Constitucional está obligado a ejercer.

Por la importancia y relevancia de los temas abordados, estimo necesario efectuar estas consideraciones mediante el presente VOTO EXPLICATIVO.

*Fecha ut supra,*

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
YANIXA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

Exp. 112-14.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
Panama 05 de agosto de 2020  
  
Yanixa Y. Yuen  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia  
afunel 11/08/2020

Entrada N° 112-14  
Magdo. Ponente: Luis R. Fábrega S.

U2

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió "DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 129, contenido en la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, "General de Adopciones de la República de Panamá", por transgredir los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política".

Así pues, tenemos que el artículo demandado de inconstitucional se encuentra inserto en la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013 publicada en la Gaceta Oficial: 27332-A de 17 de julio de 2013, el cual es del tenor siguiente:

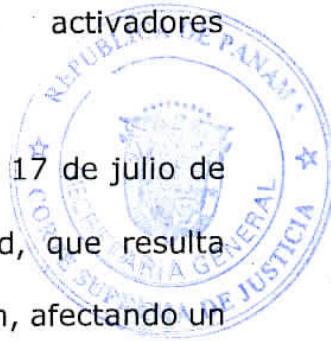
**Artículo 129. Inhabilitación para ejercer funciones públicas.** Las personas que hayan sido condenadas a prisión por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas no podrán ocupar cargos públicos remunerados por el Estado, aunque llenen los requisitos previstos en la ley.

De la referida norma señalan los demandantes que el artículo 129 de la Ley No. 46 de 17 de julio de 2013, es violatoria de los artículos 19, 46 y 133 de la Constitución Política, y de los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Así como también indican que se infringe los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979.

(V)

Los cuestionamientos planteados por los activadores constitucionales se centran en los siguientes aspectos:

1. Que el contenido del artículo 129 de la Ley N° 46 de 17 de julio de 2013 implica una prohibición carente de objetividad, que resulta perpetua y creadora de una injustificada discriminación, afectando un derecho humano como lo son los derechos políticos de elegir y ser elegidos.
2. Que se establece una pena accesoria que supera la principal, aplicables a los delitos señalados en el artículo demandado, creándose una discriminación y estableciéndose una prohibición absoluta y permanente en contra de los ciudadanos panameños para acceder a cargos públicos, por razón de haber sido condenados por delitos específicos, en comparación con otros ciudadanos panameños que hayan sido condenados por la comisión de otros delitos e, incluso con aquellos que no hayan sido objeto de acción penal alguna.
3. Que la disposición que inhabilita para ejercer cargos públicos, en relación a las personas que hayan sido condenadas a prisión por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de personas menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o pariente, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas, establece una causa de suspensión al margen de la norma constitucional, puesto que establece una prohibición permanente para el ejercicio de los derechos políticos por cuanto, como pena accesoria, va más allá de la pena principal que se prevé para los delitos enumerados en la norma.
4. Que a partir de los principios de igualdad y no discriminación, los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, por medio de representantes libremente elegidos.



Por su parte, la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la presente decisión reconoció que el artículo demandado no vulnera ninguna de las normas constitucionales advertidas por los accionantes. No obstante, consideró el Pleno que bajo el principio de universalidad constitucional, correspondía verificar el acto acusado con todos los preceptos de la Constitución, y por tanto, la norma censurada riñe con los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política, los cuales guardan relación con los requisitos para ocupar determinados cargos públicos (Presidente, Vicepresidente, Defensor del Pueblo, Ministro de Estado, Representante de Corregimiento, Contralor y Subcontralor).

Ahora bien, el argumento adoptado por la mayoría del Pleno para declarar la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley N°46 del 17 de julio de 2013, se da bajo la premisa que dicho artículo se encuentra en contraposición con lo establecido en los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política, ya que dentro de los requisitos para ocupar ciertos cargos públicos, dichas normas constitucionales establecen no haber sido condenado por delitos dolosos con pena privativa de cinco (5) años o más. Sin embargo, a criterio de la mayoría del Pleno, en el caso de los delitos de libertad sexual en perjuicio de menores de edad (estupro, actos libidinosos, hostigamiento y explotación sexual comercial) la pena privativa de libertad podría ser menor a cinco (5) años, imposibilitándose así la oportunidad de ejercer cargos públicos como Presidente, Vicepresidente, Diputados, Defensor del Pueblo, entre otros, a quienes sean condenados por dichos delitos con pena privativa menor a cinco (5) años.

A pesar de lo anterior, el suscrito es del criterio que el artículo 129 de la Ley N° 46 de 17 de julio de 2013, no contrapone nuestro ordenamiento constitucional, y por tanto debió declararse que no es inconstitucional en virtud de las siguientes consideraciones:

a). En primer lugar, además del artículo 132 de nuestra Constitución Política, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce los derechos políticos de todos los ciudadanos, el cual a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.** (Lo resaltado es nuestro).

De lo establecido en el artículo anterior, y conforme al principio de convencionalidad, tenemos que la Convención de Derechos Humanos reconoce que la ley puede reglamentar el ejercicio de derechos y oportunidades en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país a razón de una condena. En ese contexto, tenemos que el artículo 129 de la Ley N° 46 de 17 de julio de 2013, guarda relación con la facultad que reconoce la Convención de Derechos Humanos en cuanto que la ley puede reglamentar las funciones públicas de su país, por lo que al disponerse una inhabilitación para ejercer funciones públicas

*WL*

a aquellas personas que **hayan sido condenadas a prisión por delitos contra la libertad sexual en perjuicio de menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas no significa que se quebrante o transgreda lo establecido en los artículos 130, 153, 180, 196, 226 y 279 de la Constitución Política.**



En ese orden de ideas, la aplicación de requisitos para ejercer funciones públicas no puede entenderse como una restricción o discriminación en relación a un determinado grupo de ciudadanos que deben gozar de los derechos políticos, pues ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dichos derechos pueden estar sujetos a limitaciones, toda vez que los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.** (Lo resaltado es nuestro).

b). El artículo 129 de la Ley N° 46 de 17 de julio de 2013, nace de la potestad que posee el Estado para reglamentar a través de la Ley, el ejercicio de derechos políticos, por razón de condena; pues de una atenta lectura de dicho artículo se advierte que existe una limitación para aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de menores de edad, homicidio en perjuicio del cónyuge o parientes, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero o trata de personas, y su sentido, guarda relación con la gravedad de dichos delitos y el grave impacto que generan a la sociedad. Si bien es cierto, la mayoría de estos delitos poseen una pena privativa mayor de

(X)

cinco (5) años, para lo cual se ajustaría con lo desarrollado en los artículos de la Constitución respecto a determinados cargos públicos; no es menos cierto que en el caso de los delitos contra la libertad sexual en perjuicio de menores de edad existen ciertas modalidades que tendrían la oportunidad de obtener una pena menor a cinco (5) años, dejándole la oportunidad que estos aspiren a ejercer algún cargo público, y con ello se estaría premiando a pesar de la magnitud del delito. Lo que haría la diferencia en estos casos sería la fórmula matemática contemplada en la ley para la aplicación de la pena.

c). Estimo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debió aprovechar la oportunidad para explicar cuál era el sentido y el efecto del artículo 129 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, sobre la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas y no limitarse a revisar aspectos formales en cuanto a la cantidad de años que tienen ciertas modalidades del delito de libertad sexual en perjuicio de menores de edad, para concluir declarando la inconstitucionalidad de la totalidad de un artículo, que además contempla otros tipos penales que poseen una pena privativa mayor a cinco (5) años.

En el caso en específico de los delitos de libertad sexual en perjuicio de menores, vale la pena preguntarse si la norma merecía una evaluación distinta a la interpretación utilizada en el fallo en cuestión, ya que el sentido de la norma atacada al parecer es contemplar que en el caso de aquellos delitos graves que generan un gran impacto a la sociedad, se limite la oportunidad de ejercer funciones públicas, en busca de castigar la criminalidad en este tipo de delitos.

En todo caso no era inconstitucional todo el articulado.

Es acaso el delito contra la libertad sexual en menores de edad con pena menor a cinco (5) años menos grave que las que tienen penas que superan los cinco (5) años.

Un delito contra la libertad sexual contra un menor como comportamiento humano es reprochable y debe ser causa de exclusión para acceder a las funciones públicas. La función pública requiere de probidad, honestidad y solvencia moral.

Entendemos que las penas de privación de la libertad van, cuando menos, acompañada de la restricción de derechos y funciones públicas, mientras una persona cumple tiempo de su pena lo acompaña la prohibición de ejercer estos derechos.

Por lo tanto, el acceso a las funciones públicas, hemos de ponerla en relación con el derecho de igualdad, pero diferenciándose de éste en su vertiente de no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, religión o ideas políticas, indicadas en el artículo 19 de la norma superior del ordenamiento jurídico. Reconociéndosele a los ciudadanos la igualdad de acceso a las funciones públicas, salvo aquellos ciudadanos que no cumplan los requisitos establecidos por Ley.

De igual manera, el principio de igualdad contempla la prohibición de prácticas discriminatorias, que obliga a los Estados a organizarse de tal forma que permitan tratar igual a quienes están en igualdad de circunstancias, pero también obliga a tratar de forma distinta a quienes se encuentran en una situación desigual. Lo anterior, no significa más que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado mientras que en otras estará permitido, incluso constitucionalmente exigido.

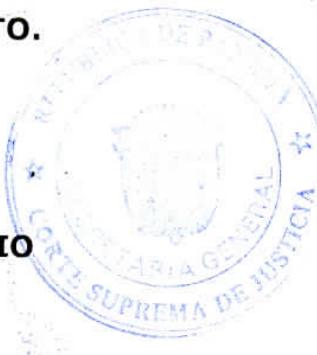
No toda distinción de trato comporta una vulneración de derecho a la igualdad. Es decir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Definitivamente, no cabe la menor duda de que todo ciudadano tiene el derecho de acceder a cualquier cargo público, y será nuestro ordenamiento jurídico, constitucional y legal, el que establezca los requisitos que excluirán a ciudadanos no aptos para el desempeño del cargo, pero manteniendo el principio de igualdad, en el sentido de que las personas que reúnan las exigencias del acceso puedan hacerlo.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado



  
**LCDA. YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 25 de Agosto de 2020  
  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Yanixsa Y. Yuен

474



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —PLENO- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**VISTOS:**

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se promovió Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 238 del Código Electoral, modificado por el artículo 66 de la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, por parte del abogado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por Ley para este tipo de Procesos Constitucionales, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la Inconstitucionalidad planteada.

Cabe destacar que esta Demanda fue formalizada el día 12 de agosto de 2013. De acuerdo a los procedimientos del Pleno, un primer borrador de Proyecto de Fallo fue puesto a la consideración de sus miembros, en lectura simultánea, a partir del 1 de octubre de 2014, por el despacho del Magistrado Sustanciador originario. Consecuencia de lo

475

anterior, se le hace algunas observaciones a dicho Proyecto, con lo cual una opción era llevarlo a discusión del Pleno y otra era tomar las observaciones para circular un nuevo Proyecto.

El día 26 de julio de 2018, el abogado que activó este Proceso Constitucional, presenta un Impulso Procesal. Posteriormente, en la reunión del Pleno del día 1 de agosto de 2019, el Magistrado Sustanciador retira el Proyecto para verificar si la Norma censurada se encuentra vigente.

El día 11 de septiembre de 2019, se vuelve a poner en circulación un Proyecto sobre el cuestionamiento constitucional que ocupa nuestra atención, pero con una decisión contraria a la del Proyecto original. De lo anterior, y existiendo observaciones al nuevo Proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador, se lleva a discusión el tema en la Sesión del Pleno del día 14 de noviembre de 2019, produciéndose una reasignación de la Ponencia, luego de realizarse una votación de la decisión.

## I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Acción Constitucional que nos ocupa, plantea ante este Tribunal en Pleno, la Inconstitucionalidad del artículo 238 del Código Electoral, que corresponde al Texto Único del Código Electoral de 28 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25739 de esa misma fecha, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 238.** Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular no podrán ser postuladas por ningún otro partido político ni por libre postulación, en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice."



476

Cabe señalar que el citado artículo, acusado de constitucional, actualmente corresponde al artículo 302 del Texto Único del Código Electoral, adoptado el 27 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial No. 28422 de 11 de diciembre de 2017, cuyo tenor literal es idéntico al del artículo 238 recién transrito.



## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El Censor Constitucional que promovió la presente Demanda, estima que todo el contenido del artículo 238 del Código Electoral, vigente en el momento que se presenta la Demanda, el cual pasa a ser el contenido íntegro del artículo 302 del texto actual de dicha exhorta legal, viola los artículos 19 y 132 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que es parte del Bloque de la Constitucionalidad.

A su juicio, la Norma impugnada como constitucional, viola el artículo 132 de la Constitución Política en virtud "...que se está desconociendo lo claramente estipulado en la Constitución, cuando reconoce la calidad de ciudadanos a los panameños, los cuales son aptos a ejercer sus derechos y deberes, en este caso su derecho a ser electo mediante elección general a cargos de votación popular, por vía de partidos políticos o independiente o libre postulación...".

Añade el Activador Constitucional que "...no puede ser que por medio del artículo impugnado se limite la misma, so pretexto de que la persona debe estar sometida a un partido político, que si bien se le debe obediencia, no así la misma puede venir a vulnerar derechos reconocidos, de poder participar en una elección general o popular, fuera del partido al cual pertenece..."

477

Por último, el Demandante argumenta que este precedente es peligroso porque, a su juicio, "...en cualquier momento nos pueden aprobar reformas que evitarían la participación de cualquier persona, por motivos tan sencillos, como el no pagar una cuota o bien por no someterse al dictamen de la cúpula de turno de un partido. Por eso en estos casos se debe contar con la libertad de participar, ya sea que haya perdido internamente una elección, pues normalmente se busca el apoyo del partido y en caso de perder no lo tendrá..."



Con relación al artículo 19 de la Constitución Política, estima que la violación tiene lugar porque "...se crea un privilegio para aquellos que aspiran a puestos de elección, y no participaron en elecciones internas de sus partidos, donde no hayan ganado..." Añade que "...se carga un prejuicio para aquellas personas que participaron en una elección interna y pierden, de poder participar en las elecciones generales, que están abierta a toda persona que tenga en vigencia sus derechos civiles y políticos..."

En cuanto al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Demandante estima que se viola porque establece "...una limitación adicional a la señalada en el punto 2 del artículo 23 citado, que es haber perdido en una elección interna de un partido..."

### **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante la Vista N° 16 de 17 de septiembre de 2013, la señora Procuradora General de la Nación, ANA BELFON emitió su criterio en cuanto a que el artículo 238 del Código Electoral, que actualmente corresponde al artículo 302 del mismo cuerpo normativo, es Inconstitucional, por ser violatorio de los artículos 17 de la Constitución

478

Política y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cabe destacar que el Activador Constitucional no demandó bajo el concepto de la violación al artículo 17 de la Constitución Política.

#### IV. FASE DE ALGATOS

En virtud al artículo 2564 del Código Judicial, del 27 al 29 de septiembre de 2013, consecutivamente se publicó el Edicto respectivo en un diario de circulación nacional (fs. 38-40) para que el Demandante y cualquier interesado presentara en los siguientes 10 días argumentos por escrito sobre el caso. No obstante, no hubo presentación alguna al respecto luego de vencer dicho período.



#### V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Con absoluta comprensión de lo que se debate en el presente Proceso Constitucional, cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a decidir, teniendo como base la iniciativa del Activador Constitucional y la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Cabe destacar el contenido del artículo 206 de la Constitución Política, al igual que lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ..."

**"Artículo 2554.** Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1...

2...

3... De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma.

Así pues, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional y legal en lo dispuesto en dichas Normas, como consecuencia de la Acción Popular de Impugnación con que cuenta cualquier persona, para que este Máximo Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad. Lo anterior, en virtud a la facultad y misión de custodios de la integridad de la Constitución Política, según lo mandata el numeral 1 del Artículo 206, ya transrito.

Tal cual tuvimos oportunidad de sintetizar en un epígrafe anterior en este Fallo, el Demandante increpa que el artículo 238 del Código Electoral, que estaba vigente en el momento que se presentó la Demanda el día 12 de agosto de 2013, y que ahora corresponde al artículo 302 del Texto Único del Código Electoral, es violatorio de la Constitución Política (artículos 19 y 132), y de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos conocido como el Pacto de San José (artículo 23).

De su argumentación se desprende que la labor de este Tribunal Constitucional se centra en absolver la siguiente pregunta: **¿Es constitucional o no la limitación que impone la Norma censurada en el sentido que no se puede ser postulado a un cargo de elección popular si previamente se ha concursado en las**

48C

## primarias de otro Partido?

Antes de continuar, es supremamente importante y necesario señalar que mediante Fallo de 23 de agosto de 2012, esta Corporación de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse de otra Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el mismo artículo 238 del Código Electoral, el cual había sido demandado en el año 2008, en su última parte y no completamente como ahora, por el abogado Carlos Eduardo Rubio en nombre y representación de Aníbal Antonio Culolis, declarando que NO ES INCONSTITUCIONAL dicha Norma.



Cabe aclarar que en la presente Demanda Constitucional, **se impugnó todo el texto del artículo 238, actualmente 302 del Código Electoral**, pero el alcance de la Sentencia de 23 de agosto de 2012, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es en la cual se sustenta el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada, **solo fue sobre una parte del artículo en comento**, conforme al principio de congruencia, pues en aquella ocasión el Activador Constitucional solo solicitó la declaratoria de Inconstitucionalidad Parcial, específicamente "*la última parte del artículo 238*".

En base a lo anterior, parece no ser necesario continuar profundizándonos en el análisis de la presente Encuesta Constitucional, en base al fenómeno denominado "Cosa Juzgada Constitucional".

Esta figura se fundamenta en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política el cual señala que "...las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este

481

Artículo son **finales, definitivas, obligatorias...**". Con ello se busca evitar el riesgo de decisiones contradictorias que afecten la seguridad jurídica.

Ahora bien, hay que tener presente, y sobre todo en Materia Constitucional que los Tribunales deben perseguir la realización de la justicia material del caso concreto, lo que implica que los Jueces Constitucionales tengan la capacidad de actualizar las Normas a las situaciones nuevas.

Teniendo presente que la Norma es precaria por sí sola, que requiere de un contexto para que tenga sentido, tomando en cuenta, además, que han transcurrido tres Elecciones Generales generadoras de lecciones aprendidas, revisión de sus Normas a través del Consejo Nacional de Reformas Electorales (CNRE) que está conformado por Partidos Políticos y Sociedad Civil organizada en coordinación por el Tribunal Electoral, que se han emitido sendas legislaciones para actualizar y blindar más el Sufragio en nuestro país, creemos conveniente revisar nuevamente la Norma para ubicar una eventual necesidad de contemporizar el texto con el contexto. Lo anterior para confirmar si el espíritu de la época en que fue construida la Norma censurada se mantiene en el presente.

En su obra "Tiempo y Constitución", el profesor y jurista alemán, Peter Häberle, Filósofo Constitucional, expresa que "*las teorías constitucionales se distinguen esencialmente por el hecho de que conceden diferente valor o importancia al tiempo, es decir, a la transformación de la realidad social...*". Para este autor, solo es posible la continuidad de la Constitución cuando en



482

ella se relacionan el pasado y el futuro. De allí que, para dicho autor, "...los procesos en el Derecho constitucional son procesos temporales. Se hace necesario encontrar un ajuste y armonización del ordenamiento jurídico frente al transcurso del tiempo..."<sup>1</sup>

La Impugnación Constitucional que nos ocupa recae sobre lo dispuesto en el texto actual del artículo 302 del Código Electoral, (que coincide íntegramente con el anterior artículo 238 del Código Electoral) que es del tenor siguiente:

**"Artículo 302.** Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular no podrán ser postuladas por ningún otro partido político ni por libre postulación, en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice."



Expone el Accionante Constitucional, que esta Norma es Inconstitucional debido que, a su juicio, su contenido va en contravención de los artículos 19 y 132 de la Constitución Nacional y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 132 de nuestra Constitución Política, consagran la protección de los Derechos Políticos en su acepción como Derecho Humano. Por tanto, vamos a confrontarlos ambos, a la vez, con la norma que genera el reparo constitucional.

El artículo 132 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

**Artículo 132.** Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reserva a los ciudadanos panameños.

<sup>1</sup> HÄBERLE, Peter. "Tiempo y Constitución. Ámbito público y jurisdicción constitucional". Traducción del Alemán de Jorge Luis León Vásquez. Palestra Editores. Lima. 2017. Páginas 20, 21 y 27.

483

En tanto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual Panamá es signataria y forma parte del Bloque de la Constitucionalidad, dispone lo siguiente:

### **Artículo 23 Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la Dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



El argumento del demandante se dirige a cuestionar que la norma censurada introduce una limitación que no se relaciona con la "...edad, nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o condena,..." que son las que se permiten según el numeral 2 de esta norma convencional para el derecho al sufragio. Esa limitación adicional lo es "*el haber perdido una elección interna de un partido*". Con ello se somete a las personas a disciplinas partidistas de forma impropia.

En efecto, los derechos político-electORALES han despertado un especial reconocimiento en el sistema interamericano de derechos humanos, siendo abordados, además en la Convención Americana, también en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de Derechos Humanos y en la Carta Democrática Interamericana aprobada en la Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

Tal cual puede apreciarse, el numeral 1 del Artículo 23 de la CADH

484

establece el principio de universalidad de participación en asuntos políticos y públicos del país, sea directamente o por medio de representantes debidamente elegidos; de votar de forma secreta para elegir y ser elegido para dichas funciones públicas; y que esta oportunidad de elegir y ser elegido se dé en condiciones de igualdad. Mientras que el numeral 2 de dicha norma convencional señala las restricciones para ejercer el derecho consagrado en el numeral 1.

Ahora bien, conviene tener presente que al Artículo 23 de la CADH es idéntico al Artículo 25 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.



A manera de antecedente, vale consignar que los Derechos Políticos consignados en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) fueron precedidos por el artículo XX de la Declaración Americana de Derechos Humanos y de la Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos. Para aquella época se hizo mucho énfasis en la nacionalidad como un presupuesto para ejercer el derecho político. Hay que tener presente que en América Latina se vivían sentimientos xenofóbicos, como consecuencia de la intromisión e intervención extranjera en asuntos internos, lo cual se consideraba una afrenta a la soberanía de los estados.

Originalmente el actual Artículo 23 de la CADH correspondía al artículo 21 del Proyecto de Convención.<sup>2</sup> Sin embargo, no se había

<sup>2</sup> El texto del artículo 21 del Proyecto era el siguiente: "1. Todos los ciudadanos gozarán, con las excepciones que establezcan sus leyes nacionales, las que no pueden comprender ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 22 (igualdad y no discriminación equivalente al actual art. 24) de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) de acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. (Consúltese el Documento 5 de 22 de septiembre de 1969, Resolución aprobada por el Consejo de la OEA en sesión de 8 de octubre de 1968, en Actas y Documentos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/basicos/ActasConferencialInteramericanaDDHH1969.pdf>)

485

incluido el numeral 2 de la redacción actual. Consta en las Actas de la Discusión que la delegación de la República Dominicana hizo observaciones con respecto a la amplitud con que la redacción original proponía que la legislación interna de cada país pudiera restringir este derecho y que, además, no se incluían taxativamente los requisitos del sufragio, tales como edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil o mental. Es decir, este fue el antecedente de la redacción del numeral 2 de la Norma Convencional Contemporánea, incluyéndose la restricción por condena por sugerencia de Brasil. Es interesante el hecho que la propuesta original incluía el "derecho a participar en partidos políticos" pero por sugerencia de México se suprimió.



Queda claro, del estudio de los antecedentes de esta Norma Convencional, que no se avizoraba tema alguno sobre la democracia interna de los Partidos Políticos y la inclusión de las restricciones del numeral 2 se hace en una dimensión político-electoral "*strictu sensu*", es decir en el derecho al sufragio en su concepción restringida de votar y ser votado.

Cobra importancia, en este estadio de Proceso Constitucional, traer a colación lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama vs Nicaragua*, en la que se razonó que "...los Estados pueden establecer estándares para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa..." (ver Párrafo 206 de esta decisión de la CIDH).

Esta exclusión, en la redacción de la Norma, del derecho a formar parte de Partidos Políticos, muy probablemente se decidió tomando en consideración que el Artículo 16 de la misma Convención Americana de

486

Derechos Humanos establece el Derecho o Libertad de Asociación, cuyo texto es el siguiente:

### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.**
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo, no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas Armadas y de la policía. (*El resaltado es nuestro*)



Los Partidos Políticos y cualquier otro tipo de Asociación con fines políticos permanentes, temporales o coyunturales, son un medio para ejercer la libertad de asociación con el fin de garantizar la Democracia y la Institucionalidad sirviendo de vehículo para que se postulen desde su seno personas que representaran esta franquicia para ocupar los cargos públicos que administran el país desde los tres Órganos del Estado. Esta posibilidad también ocurre desde las candidaturas por libre postulación o "asociación por suscripción popular".

Desde el Preámbulo de nuestra Constitución Política, se incluye como objetivo nuclear "...garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional...".

Como desarrollo de estos principios y valores insertos en el Preámbulo Constitucional, el artículo 138 establece:

487

**"Artículo 138.** Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido." (El subrayado es nuestro)

Nótese que el Constituyente asigna a los Partidos Políticos el deber de funcionar en base a "principios democráticos". En este sentido, la Democracia, incluso para algunos un derecho humano, se funda en la participación y en la representatividad.

La Democracia Participativa permite a los ciudadanos involucrarse en las decisiones a través de mecanismos como el referendo, la iniciativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo, la consulta previa y ciudadana, entre otros modos. En tanto la Democracia Representativa consiste en la elección de la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo (Presidente y Vicepresidente de la República); los Miembros de la Asamblea Nacional (Diputados); los Miembros de los Gobiernos Locales (Alcaldes y Representantes), de forma directa y por voto secreto en las Elecciones Generales, y estos a su vez designan o nombran a otras Autoridades y representantes unilateralmente o en conjunto (caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia).

Esa metodología de escogencia de los representantes del Pueblo en los Organismos Estatales, se replica en los Partidos



488

Políticos a través de la "elecciones primarias" mediante las cuales los Miembros de estas expresiones de ejercicio de libertad de asociación, escogen mediante voto directo y secreto a quienes, a su vez, se presentarán en su representación como oferta del Partido para aspirar a ocupar estos cargos a través de Elecciones Generales.

Cuando se redactó en 1948 la Carta de la Organización de los Estados Americanos se limitó la concepción del Derecho de Asociación a temas laborales para proteger a los trabajadores a través de la formación de Sindicatos. En ese mismo año, fue la Declaración Americana de los Derechos Humanos la que consagró en su artículo XXII el derecho de toda persona a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional sindical o de cualquier orden.

Entonces, la libertad de asociación permite a las personas a crear, voluntaria y pacíficamente, agrupaciones enfocadas en la consecución de uno o varios fines. Por lo tanto, se caracteriza por la existencia de una pluralidad de personas animadas por un propósito común de carácter permanente y por la constitución de una nueva identidad personal jurídica, capaz de ejercer derechos y obligaciones, distinta a las personas naturales que la integran.

El derecho de asociación implica un derecho y una libertad, y tiene una dimensión individual y otra colectiva. La dimensión individual puede ser positiva o negativa. La primera es la que te permite como persona individual formar parte de una asociación nueva o una ya existente. Mientras que la negativa es el derecho a no pertenecer o permanecer a una Asociación. En su ámbito colectivo, el derecho de asociación defiende la posibilidad de auto organizarse y auto regularse.



489

Por tal motivo, el derecho de asociación en sí no se ubica en la identidad de cada miembro a título individual, sino en la propia organización, de modo que el interés jurídicamente tutelado tiene un carácter colectivo, que es, justamente, el del conjunto de sus miembros, el cual trasciende, aunque dichos miembros cambien.<sup>3</sup>

El Pleno considera apropiado abordar los antecedentes de la creación del artículo 238 del Código Electoral, el cual pasó a ser el artículo 302 del Texto Único de dicha exhorta legal vigente a la fecha.

Así pues, si bien la discusión sobre la conveniencia de esta Norma se había suscitado en el análisis de las Reformas Electorales desde el año 1997, en realidad se introdujo por primera vez en el artículo 209 del Texto Único del Código Electoral (Gaceta Oficial No. 24748 del 22 de febrero de 2003), Norma que fue adicionada como consecuencia de la Ley 60 de 17 de septiembre de 2002 (Gaceta Oficial No. 24705 del 23 de diciembre de 2012). No obstante, la Norma no contaba con la inclusión de la posibilidad de recibir una dispensa del propio Partido donde compitió y no salió electo en las Primarias que le permitiera correr por otro Partido para las Elecciones Generales. Nos referimos a la frase "*...salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice*".

Dicha frase fue introducida en la reforma al Código Electoral como consecuencia de una propuesta del Tribunal Electoral para ser incluido al paquete de Reformas Electorales en el año 2005, discutida en la Sesión Ordinaria de 12 de mayo de 2005, de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, presidida por el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, en su condición de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y el ex



<sup>3</sup> Sobre el Derecho de Asociación puede verse "Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada". Publicación de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung y la Corte Suprema de Justicia de México. 2014. Página 378. Puede consultarse el caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá* párrafo 68.

490

Magistrado del Tribunal Electoral, Dennis Allen Frías, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Reformas Electorales de aquel año.

Vale tener presente que la Comisión Nacional de Reformas Electorales es un Organismo que se crea Vía Código Electoral y que se encuentra fundamentado en el artículo 128 de dicha exhorta legal, que tiene como propósito ser un Ente permanente de consulta para asistir al Tribunal Electoral en la preparación de un Proyecto de Ley, cada cinco (5) años, y luego de cada Elección General, con la finalidad de fortalecer la transparencia, libertad, honradez y eficacia del proceso electoral, en base a las lecciones aprendidas.

Esta actividad participativa se realiza, también, con fundamento en el Artículo 165, numeral 1, ordinal “d”; Artículo 143, numeral 3, ambos de la Constitución Política, que le otorga la atribución al Tribunal Electoral de ejercer iniciativa legislativa y de reglamentar la ley en temas electorales, interpretarla y aplicarla.

Es oportuno destacar que en el 14 de enero de 2010 y en el año 2015, también se convocó y se reunió la Comisión Nacional de Reformas Electorales. Recientemente, mediante del Decreto No. 42 de 2 de diciembre de 2019, se convocó a dicho Organismo para enero de 2020 (Boletín Electoral No. 4629 de 3 de diciembre de 2019). Son hechos a tomar en cuenta porque la Norma, cuyo texto se cuestiona en este Estadio Constitucional, ha subsistido en el tiempo, tal cual, luego del proceso de participación diseñado en la Legislación Electoral que permite su actualización constante.

En el año 1997, cuando se presenta esta propuesta a la consideración para hacerla Ley de la República, solo un Partido, el Partido Revolucionario Democrático, tenía en sus estatutos la obligatoriedad de



491

las Primarias o consultas a todos los Miembros del Partido para escoger a los Candidatos para todos los cargos por elección. Sin embargo, la voluntad y estructura estatutaria de las mayoría o resto de los Partidos no estaban adecuados a esta iniciativa legislativa; por tanto, no prosperó, quedando rezagada para introducirla en el año 2002.

Hay que tener en cuenta un suceso que marcó el nacimiento de esta Norma. El Partido Arnulfista, en oposición para aquella época, escogió a su Candidata para Presidente por medio de Primarias celebradas en el año 1998. Sin embargo, el otro Candidato que compitió y perdió en las Primarias, fue postulado para el mismo cargo de Presidente para Elecciones Generales del año 1999 por otros Partidos. Este acontecimiento hizo que dos de los dos más importantes Partidos de aquél momento coincidieran en sus propósitos; logrando la Reforma del año 2002, que hace nacer la Norma censurada. Norma que alcanza su redacción, como ya se indicó en el año 2005.



Pero desde la perspectiva de esta Corporación de Justicia, el espíritu de esta Norma resulta ser más trascendental de lo que representa las circunstancias históricas electorales que la promovieron. Esto es, porque su esencia radica en el fortalecimiento de la democracia interna y de la participación en la toma de decisiones de la membresía de estas Asociaciones con fines políticos.

En el caso que nos ocupa, tenemos una Norma del Código Electoral que pretende reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo parámetros que funjan como estribos de la transparencia, la ética, los valores, la legitimidad, la pureza, la honradez y la libertad del Sufragio. De hecho, hay que tener presente que el Artículo 136 de la Constitución Política alude a la obligación de las autoridades a garantizar

492

la libertad y honradez del Sufragio.

El Pleno ya tuvo oportunidad, en esta Sentencia, de apoyarse en el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la decisión del Caso *Yatama vs Nicaragua*. Esta vez, volvemos a apalancarnos en dicha Sentencia cuando señala: "...La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones."

(Sentencia de 23 de junio de 2005. Caso *Yatama vs Nicaragua*, párrafo 206).

Contrario a lo argumentado por el Demandante, el artículo 238 del Código Electoral (hoy 302 del Código Electoral), no tiene como finalidad restringir o hacer que los ciudadanos pierdan sus derechos políticos. Su esencia es promover el respeto a los principios y valores éticos del ámbito público que son la base de un correcto ejercicio de los derechos electorales para quienes aspiran a ser elegidos como representantes de los intereses de los ciudadanos.



493

La celebración de Elecciones Primarias, es decir, aquellas en las que tienen derecho a participar la totalidad de la Membrecía, ha sido una práctica importante en varios partidos desde la reinstauración democrática de la década de 1990. Esto ha convertido al sistema de partidos panameño en un gran laboratorio para pensar los factores que facilitan el éxito de una primaria, sus características, sus problemas y las consecuencias sobre el rendimiento partidista. Con ello resulta más sencillo identificar los elementos que puedan ser preservados como *buenas prácticas* así como también ubicar aquellas *malas prácticas* que resulta necesario reformar, de cara a mejorar el funcionamiento de la democracia.<sup>4</sup>



La concepción de los Partidos Políticos, en sentido amplio, consiste básicamente en la unión de cualquier grupo de personas por un mismo interés y, por tanto, constituyen los principales articuladores y aglutinadores de los intereses sociales y de la relación entre la Sociedad Civil y el Estado. Los Partidos Políticos son un medio de expresión de los intereses nacionales como de los particulares, pero al existir en pluralidad, con ellos se impide que los intereses particulares dominen, predominen y prioricen por entero sobre los intereses nacionales.

Estos intereses en común, existentes entre los Miembros de los Partidos Políticos, generan el desarrollo de la Democracia Representativa Interna, que se expresa mediante el voto de todos sus Miembros, en Elecciones Internas, con poco espacio para monopolizar las escogencias, con lo cual se minimiza el riesgo de imperio de Elites o Castas que decidan previamente quienes serán sus Candidatos.

<sup>4</sup> Las elecciones primarias en Panamá: claves para el diagnóstico, buenas prácticas y estrategias de reforma (1994-2009). Flavia Freidenberg. Instituto de Iberoamérica. Universidad de Salamanca. Pág. 4.

494

Desde nuestro punto de vista, la intención de la Norma censurada, con alta dosis de sabiduría, es evitar la promiscuidad, el clientelismo y transfuguismo político, comportamientos que atentan contra la pureza, honradez y libertar del Sufragio. Lo que se persigue es la promoción de la ética y los valores políticos. Quien no es leal y fiel a las Reglas Electorales Internas en la asociación de libremente ingreso y de la que libremente puede salir, probablemente actué de la misma forma si llega por cualquier medio a ocupar un Cargo de Elección. Todo lo anterior, irrespetando e ignorando la voluntad de la mayoría, para hacer prevalecer su interés y deseo particular.

Si una persona ingresa en una Asociación, es porque comulga con los mismos ideales que el resto de la Membresía; por ello, se somete voluntariamente a sus Estatutos de comportamiento. En este sentido, el Código Electoral exige que los Partidos tengan Estatutos y regulan los mínimos aspectos que deben contener, entre ellos; si estas disposiciones establecen Reglas para ser elegido internamente, debe respetar la libre expresión de la voluntad de la mayoría y las Normas de Democracia Interna.

En conclusión, el Pleno se ratifica en que la Norma cuestionada en esta Sede Constitucional, contrario a lo argumentando por el Demandante, quien considera que viola el derecho político de un Miembro de un Partido Político, en realidad lo que hace es proteger y blindar el derecho a que un ser humano comparta intereses e ideales colectivamente con otros. En el caso de la Asociación Política, la Norma increpada propugna por el respeto a la "libre expresión de la voluntad de los electores" internos y así fortalecer la Democracia e Institucionalidad de los Partidos como vehículos de la expresión del pluralismo político.



495

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 132 de la Constitución Política, ya hemos anotado que el concepto de la infracción coincide con los argumentos utilizados para estimar que se viola el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, el criterio que el Pleno ha desarrollado con relación al análisis del resguardo de esta Norma Convencional también aplica para aquella Norma Constitucional.

Resta dedicarnos a ponderar la esgrimida vulneración del artículo 19 de la Constitución Política, que regula el derecho a la no discriminación ante la ley. Y es que, tal cual también ya fue reseñado, a juicio del Activador Constitucional, la Norma censurada establece un fuero y un privilegio para aquellos que aspiran a puestos de Elección y no participaron en Primarias de sus Partidos, con relación a quien sí participó y perdió. Aunque resulta un tanto confuso el planteamiento, el Pleno llega a la comprensión que lo argumentado guarda relación con que un Miembro de un Partido sí puede ser postulado por otro Partido siempre que no haya competido en el suyo propio.

Conviene tener presente el texto de la Norma Constitucional comentada:

**Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.



Sobre el particular, lo primero que debemos señalar es que no todos los tratos desiguales son discriminatorios. Lo son aquellos que representan una arbitrariedad; es decir, que no es razonable este tratamiento distinto o la desventaja que se origina es inexplicable o desproporcionada.

496

En el caso que ocupa nuestra atención, justamente de este propio argumento se desprende que el artículo 302 del Texto Único del Código Electoral (antes artículo 238), en realidad no limita o prohíbe el Sufragio. Solo establece que, si un Miembro voluntariamente se somete al escrutinio o elección del resto de la Membresía, entonces no puede buscar una “segunda oportunidad” porque el bien jurídico tutelado es la pureza del Sufragio y la protección del fin de la Asociación y el bien común de todos los Miembros.

No podemos decir que con la Norma demandada se patrocina una discriminación, desigualdad o distinción que coloca en desventaja irrazonable a los ciudadanos que pretenden postularse fuera del Partido Político en donde participó de las Elecciones Internas y resultó vencido. Por el contrario, lo que se promueve es la Democracia, por lo que esta Norma constituye una mínima, pero productiva y saludable regulación para evitar la promiscuidad política, los casos de escisiones y cismas en los Partidos Políticos.

Siendo así, esta Corporación de Justicia, en Sede Constitucional, estima que la Norma Electoral demandada tiene un objetivo racional en cuanto a la protección de la Democracia Interna de los Partidos Políticos, la transparencia, la ética, los valores, la legitimidad, la pureza, la honradez y la libertad del Sufragio, por cuanto, su función contribuye a la estabilidad del Estado, como parte de la finalidad de los derechos políticos que es mantener la armónica convivencia y la paz social.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional estima que el Demandado artículo 238 del Código Electoral, actualmente artículo 302 del Código Electoral, no transgrede los artículos 19 y 132 de la Constitución Política de la República de Panamá, y tampoco el artículo 23 de la Convención





497

Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José.

Este criterio se confirma confrontando las Normas al nuevo contexto o realidad de hoy día, con relación a la que se vivía en los albores del presente siglo, que fue cuando se creó la Norma impugnada. Y también se confirma la posición adoptada por el Pleno de la Corte, como ya se indicó, mediante la Sentencia del 23 de agosto de 2012, en que hubo oportunidad para pronunciarse sobre otra Demanda de Inconstitucionalidad contra parte del mismo Texto Normativo Electoral que hoy día ocupa nuestra atención.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con relación a la presente Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 238 del Código Electoral, actualmente artículo 302 del Código Electoral (Texto único de 27 de noviembre de 2017 del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial No. 28422 de 11 de diciembre de 2017).

**Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.**



OLMEDO ARROCHA OSORIO  
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
Magistrado

SECUNDINO MENDIETA G.  
Magistrado Voto exploratorio

EFREN C. TELLO C.  
Magistrado

CON SALVAMIENTO DE VOTO

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
Magistrado

HARRY A. DÍAZ  
Magistrado

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
Magistrada

*Angel Russo de*

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
Magistrada

**VOTO EXPLICATIVO**

*Abel Zamorano*

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado



*Yanixa Yuen*

**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

*Yig.-*  
Exp. 697-13

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 01 días del mes de Julio del año  
2020 a las 4:39 de la Tarde Notifico a la  
**Procuradora General de la Nación** de la resolución anterior.

*Cesar Chay*  
Firma de la Notificado



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá 19 de agosto de 2020

*Y*  
Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia



498  
X A.B

## VOTO EXPLICATIVO

En primer lugar, observo que la parte resolutiva de la resolución decide declarar que hay COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, sin embargo, se hace un análisis de la pretensión del demandante, del contenido de la disposición demandada, así como de una serie de acontecimientos histórico-políticos que motivaron tanto al constituyente, así como al legislador para la redacción de su contenido y, luego, determinar que no es contraria a la normativa constitucional.

Es decir, si ya existía un pronunciamiento previo por parte de esta Máxima Corporación de Justicia respecto al contenido de la norma demandada, aunque la misma aparezca con una numeración distinta, estimo que la motivación del proyecto no sería otra que determinar que ya hubo un análisis del contenido de ésta, frente a las disposiciones de nuestra Constitución Política y otras normas convencionales vigente en nuestro país y que tales pronunciamientos son de carácter final, definitivo y obligatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206 de la Constitución Política y 2573 del Código Judicial.

Ahora, reconozco que el Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. Y que esta regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996. ponente: Mgdo. Fabián Echevers).

No obstante, en el proyecto se deja constancia que el contenido de la

2

norma demandada es idéntico, sin advertir que concurre alguna de las circunstancias antes expuestas de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, para emitir consideraciones adicionales o distintas de aquellas contenidas en el fallo de 23 de agosto de 2012 y que sirvió de sustento para declarar que existe cosa juzgada constitucional.



MAG. SECUNDINO MENDIETA G.

LCDA. YANIXA Y. YUEN.  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 14 de agosto de 2020

Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia



Entrada N° 697-13

Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha

Acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ROBERTO RUÍZ DÍAZ, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 238 del Código Electoral, que actualmente corresponde al artículo 302 del mismo cuerpo normativo.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Con el respeto acostumbrado, manifiesto que en vista que he perdido la ponencia para resolver el fondo del presente proceso, procederé a salvar mi voto, en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, debo señalar que la decisión adoptada en el primer proyecto que puse a circular en lectura, no fue compartida por la mayoría de los integrantes del Pleno, razón por la cual decidí acoger esas observaciones, lo cual dio lugar al segundo proyecto que puse a circular en lectura. A pesar de haber acogido esas observaciones, la decisión adoptada en este último proyecto que puse a circular en lectura, tampoco fue compartida por la mayoría del Pleno; situación que motivó que este segundo proyecto fuese a discusión del Pleno, perdiendo en dicha ocasión la ponencia.

Ahora bien, quiero aclarar que las observaciones que por escrito se le hicieron al segundo proyecto que puse a circular en lectura, no iban en el sentido de que en este caso había que declarar cosa juzgada constitucional, como es lo que finalmente se decide en la sentencia que resuelve este proceso constitucional, sino de variar la decisión de fondo adoptada en el mismo.

Pese a lo expuesto, mantengo mi desacuerdo con la resolución judicial que antecede, puesto que se ha decidido declarar que hay cosa juzgada constitucional, pero se ha realizado un nuevo examen de constitucionalidad de la norma legal acusada, siendo ello contrario a lo que esta Corporación de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha indicado en cuanto a que: "...*la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta*" (Cfr. Sentencia del Pleno del 1 de septiembre de 2009, Ernesto Gómez



2 500

Amaya contra el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 24 de 21 de agosto de 2003, el numeral 4 del artículo 257-B, y el artículo 815-A del Código de la Familia).

En constante jurisprudencia, también se ha señalado que la anterior regla tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el Tribunal Constitucional; y casos en que se plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados (Cfr. citada Sentencia del Pleno del 1 de septiembre de 2009). Sin embargo, en la situación bajo examen no concurre ninguna de estas tres excepciones.

Por consiguiente, si mediante Sentencia de 23 de agosto de 2012, este Tribunal Constitucional declaró que no es inconstitucional la última parte del artículo 238 del Código Electoral, que actualmente corresponde al artículo 302 del Código Electoral, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de nuestra Constitución Política, tal decisión es final, definitiva y obligatoria, y además de ello, no concurre ninguno de los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, entonces considero que no debió hacerse un nuevo examen de constitucionalidad de la norma legal acusada, sino limitarse a indicar que ya esta Corporación de Justicia hizo el ejercicio de confrontar la misma con todo el Estatuto Fundamental, arribando a la conclusión que la misma no es inconstitucional, reproduciendo la parte medular de tal precedente judicial.

Es en atención a los anteriores razonamientos, que respetuosamente dejo consignado que **SALVO EL VOTO**.



EFRÉN C. TELLO C.  
Magistrado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de agosto de 2020

Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

YANIXA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia





PONENTE: MAGDO. OLMEDO ARROCHA

ENTRADA: 697-13

501

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO ELECTORAL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.

#### VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente debo manifestar, que aun cuando comparto la decisión adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, respecto a la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz contra el artículo 238 del Código Electoral, actualmente el artículo 302 del Código Electoral (Texto Único de 27 de noviembre de 2017 del Código Electoral), estimo necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar con relación a la salvedad anotada en el último párrafo del apartado de la Opinión de la Procuradora General de la Nación, a foja 5, de que el accionante no demandó la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, es de importancia acotar, que este Tribunal Supremo como guardián de la integridad de la norma fundamental, al momento de examinar una acción de inconstitucionalidad le corresponde confrontar el acto o la norma acusada no solamente con aquellas aducidas, sino con todo el texto constitucional, de conformidad con el principio de interpretación constitucional conocido como universal o de unidad, tal como lo dispone el artículo 2566 del Código Judicial.

Por otro lado, estimo que era necesario citar lo decidido por esta Corte Suprema en sentencia de 23 de agosto de 2012, en interés de hacer visible que efectivamente lo examinado en el negocio constitucional con entrada 453-08, es el mismo texto que se acusa en esta causa, siendo éste el fundamento de la decisión que se adopta.

De allí, que me permite citar la parte resolutiva del fallo enunciado:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la última parte del artículo 238 del Código Electoral que dice así: '...no podrán ser postulados por ningún otro partido político ni por la libre postulación, en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice'".

Asimismo, considerando que de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política y tal como se plasmó en este fallo, las decisiones de la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones puntualizadas en este precepto, son finales, definitivas y obligatorias, no debió realizarse ningún análisis en aras de "ratificar" que la norma demandada no vulnera el orden constitucional, según se esbozó a foja 21 de esta sentencia, toda vez que existe un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de la norma legal acusada.

Por los motivos expuestos, presento VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.

*Angela Russo de Ce*

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Ym*  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de agosto de 2020

*G*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

*G*

</div



**PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE  
DISTRITO DE ARRAIJAN  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 19  
(De 11 DE AGOSTO DE 2020)**

**“Por el cual se aprueba la modificación Acuerdo No. 111 del 30 de diciembre de 2019 que aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones de la Vigencia Fiscal de 2020, para hacer un traslado de partida.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN,  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO.**

- Mediante acuerdo No.111 del 30 de diciembre de 2019, se aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones de la Vigencia Fiscal de 2020.
- Que es atribución del Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 242 de la Constitución Nacional, concordantes con los artículos 17, numeral 2 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, aprobar el Presupuesto Municipal, por lo que se hace necesario la modificación del Acuerdo No.111 del 30 de diciembre de 2019, que aprueba el “Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones para la Vigencia Fiscal 2020, con relación a los traslados de partida dentro del Presupuesto.
- Que el traslado de partida es la transferencia de los recursos en las partidas del presupuesto, con saldo disponible de fondos o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldo insuficiente o que no tengan asignación presupuestaria y se deberá crear por urgencia notoria. Los Traslados de partida de funcionamiento podrán realizarse a partir del 15 de enero al 15 de diciembre de cada año, pero podrá realizarse en cualquier época del año en el caso de obras de inversiones sociales de carácter prioritario. Los traslados de partida deberán ser enviados al Concejo municipal para su conocimiento
- Que se hace necesario hacer una trasferencia de la partida 5.69.1.1.000.00.0.7 objeto del gasto 314 para acreditarle a la partida 5.69.0.1.1.000.00.0.1 objeto del gasto 261.

## A C U E R D A:

**Artículo Primero.** Se modifica el Acuerdo No.111 del 30 de diciembre de 2019, que aprueba el “Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones para la Vigencia Fiscal 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se aprueba el traslado por la suma de ciento cincuenta y dos mil quinientos dólares (B/.152,500.00) de la partida 5.69.1.1.000.00.0.7 objeto del gastos 314 para acreditarle a la partida 5.69.0.1.000.00.0.1 objeto del gasto 261 del Acuerdo No.111 del 30 de diciembre de 2019, que aprueba el “Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones para la Vigencia Fiscal 2020.

**ARTICULO TERCERO:** Este acuerdo comenzara a regir a partir de su aprobación y publicación en gaceta oficial.

**Fundamento de derecho:** Constitución Nacional, concordantes con los artículos 17, numeral 2 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

  
**HC. RONALD GONZALEZ**  
 PRESIDENTE

  
**HC. LUZ DENIA OLIVER**  
 VICE PRESIDENTE.

  
**CARLOS M. TABOADA**  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE PANAMA, PROVINCIA DE PANAMA OESTE.

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN. 12 DE agosto 2020.

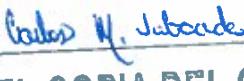
SANSIONADO.

  
**ROLLYNS RODRIGUEZ.**  
 ALCALDE.



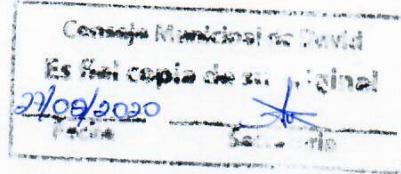
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



  
**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
 CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN<sup>1</sup>



República de Panamá  
Concejo Municipal de David  
Email: [concejomdavid@gmail.com](mailto:concejomdavid@gmail.com)  
Tél. 775-7368



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ  
MUNICIPIO DE DAVID**

**ACUERDO N° 29**  
(Del 25 de agosto de 2020)

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 26 de 7 de julio de 2020.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID;**  
En uso de sus facultades y legales;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Municipal No. 26 de 7 de julio de 2020, esta cámara autorizo al Alcalde del Distrito de David para realizar el procedimiento excepcional de contratación publica y luego de cumplir los requerimientos legales a suscribir contrato u orden de compra con la F. ICAZA Y CIA S.A., de un tractor agrícola

Que para la adquisición del referido tractor se estableció la utilización de la partida presupuestaria 01.02.01.001.370, sin embargo la partida correspondiente a este tipo de bienes es la partida 01.02.01.001.302, (Maquinaria y Equipo de Producción Agropecuario), del presupuesto consolidado de la vigencia fiscal 2020, por lo que es necesario hacer la corrección correspondiente.

Que en el artículo 15 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984 y Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, se establece que acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante lo mismo formalidad que revistieron los actos originales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero del el Acuerdo Municipal No. 26 de 7 de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al señor Alcalde del Distrito de David, para que solicite la aprobación de procedimiento excepcional de selección de contratista a la Dirección General de Contrataciones Públicas y cumplidos los requisitos legales, suscriba contrato o emita orden de compra a favor de la empresa F. ICAZA Y CIA S.A. para la adquisición de un tractor agrícola, con la finalidad llevar a cabo la labor de fumigación de áreas públicas en el Distrito de David, por la suma de B/. 21,000, incluyendo el ITBMS, con cargo a la partida presupuestaria número 01.02.001.001.302 (Maquinaria y Equipo de Producción Agropecuario), del presupuesto consolidado de la vigencia fiscal 2020, conforme las especificaciones técnicas requeridas por este Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo comenzara a regir a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones **PROFESOR JOSE LINTON NAVARRO**, del Honorable Concejo Municipal del Distrito de David, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

  
H.R. GEOVANI PINZON  
Presidente

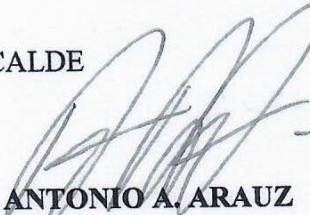


  
LCDA. ADA VALENZUELA  
Secretaria General

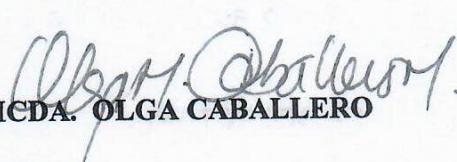
LA ALCALDIA DE DAVID, HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

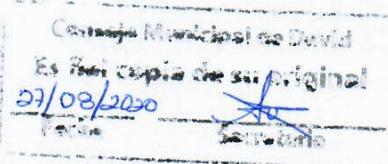
SANCIONA EL ACUERDO NÚMERO VEINTINUEVE (29) DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL ALCALDE

  
LICDO. ANTONIO A. ARAUZ

LA SECRETARIA

  
LICDA. OLGA CABALLERO



## EDICTO DE PROMULGACIÓN

La suscrita secretaria del Concejo Municipal del Distrito de David, **CERTIFICA** que para cumplir con Lo que dispone el artículo 39 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973, se fija el Presente Edicto En la tablilla destinada para tal Efecto en la Secretaría Del Consejo, por un Término de (10) días Calendarios Siendo las 2:00 de la tarde del 25 de agosto De 2020, Correspondiente al Acuerdo N°29 de fecha 25 de agosto de 2020.

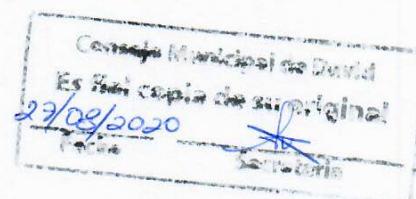
**LA SECRETARIA**

**Licda. Ada Valenzuela**

Transcurrido como ha quedado el término  
De (10) días calendarios se DESFIJA **EL  
PRESENTE EDICTO DE PROMULGACIÓN**,  
Siendo las 2:00 de la tarde del 04 de septiembre del 2020.

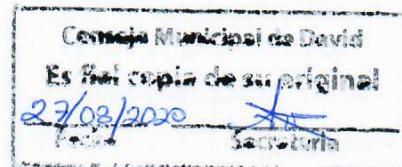
**LA SECRETARIA**

**Licda. Ada Valenzuela**





República de Panamá  
Concejo Municipal de David  
Email: [concejomdavid@gmail.com](mailto:concejomdavid@gmail.com)  
Tel. 775-7368



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ  
MUNICIPIO DE DAVID**

**ACUERDO N° 30**  
(Del 25 de agosto de 2020)

**POR MEDIO ADICIONAN PARTIDAS AL PRESUPUESTO CONSOLIDADO VIGENCIA 2020 Y SE HACE TRASLADO DE FONDOS DE PARTIDA.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID,  
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el acuerdo número 25 del 7 de julio del 2020 se derogaron los acuerdos número 15 del (19 de mayo del 2000) y número 24 (19 de junio del 2020), se modificaron los acuerdos 32 del (7 de diciembre del 2019) y número 5 de (27 de febrero del 2020) y se regula el uso de los fondos provenientes de programa de inversión y de la vigencia fiscal 2020 y el uso de los saldo y excedentes no comprometidos proveniente de los fondos del impuesto de bienes inmuebles de la vigencia fiscal de los años 2016 2017 2018 y 2019.

Que el artículo cuarto del acuerdo 25 de 7 de julio del 2020 se hizo una distribución detallada y consolidada de los fondos conforme a la ley 155 de 2020 para los gastos de funcionamiento, administrativos y sociales de la vigencia fiscal 2020 excedentes y uso de saldo.

Qué con la finalidad de darle respuesta y atención a la comunidad Davideña se hace necesaria la creación de las partidas presupuestarias correspondientes de la vigencia fiscal 2020 que permitan la adquisición de maquinaria, equipo e insumos, por lo que para contar con los fondos necesarios se disminuirán algunas partidas del presupuesto de dicha vigencia fiscal.

Que la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984 y Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, en el artículo 125, establece que el Concejo Municipal tiene competencia para emitir acuerdos que aprueben créditos extraordinarios que presente el Alcalde, con el fin de atender gastos no previstos en el presupuesto.

Que el artículo 15 de la referida ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los

hubiere dictado y mediante lo mismo formalidad que revistieron los actos originales.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adicionar al presupuesto consolidado de la vigencia 2020 las partidas presupuestarias siguientes: 01.02.01.001.224 Lubricantes, 01.02.01.001.302 Maquinaria y Equipo de Producción Agropecuario y 01.02.01.001.314 Maquinaria y Equipo de Transporte Terrestre

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efectos que existan los fondos suficientes en las partidas 01.02.01.001.224; 01.02.01.001.302; 01.02.01.001.314 creadas en el artículo anterior se trasladará el monto total de B/.121,100.00 de las partidas 01.02.01.001.269 y 01.02.01.001.370, quedando de la siguiente forma:

CÓD.	DESCRIPCIÓN	SALDO	AUMENTA	DISMINUYE	SALDO
01.02.01.001.269	Otros Productos	54,000.00		16,100.00	37,900.00
01.02.01.001.370	Maquinaria y Equipos Varios	120,000.00		105,000.00	15,000.00
01.02.01.001.224	Lubricantes	0.00	1,000.00		1,000.00
01.02.01.001.302	Maquinaria y Equipo de Producción Agropecuario	0.00	32,000.00		32,000.00
01.02.01.001.314	Maquinaria y Equipo de Transporte Terrestre	0.00	88,100.00		88,100.00
	<b>TOTAL</b>	<b>174,000.0</b>	<b>121,100.00</b>	<b>121,100.00</b>	<b>174,000.00</b>

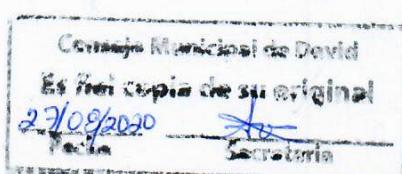
**ARTICULO TERCERO:** . Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Salón de Sesiones PROFESOR JOSE LINTON NAVARRO, del Honorable Concejo Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, a los veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

  
H.R. GEOVANI PINZON  
Presidente

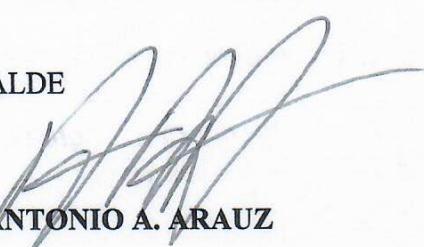
  
LCDA. ADA VALENZUELA  
Secretaria General



LA ALCALDIA DE DAVID, HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

SANCIONA EL ACUERDO NÚMERO TREINTA (30) DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL ALCALDE



LICDO. ANTONIO A. ARAUZ

LA SECRETARIA



LICDA. OLGA CABALLERO



### EDICTO DE PROMULGACIÓN

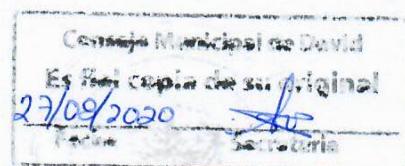
La suscrita secretaria del Concejo Municipal del Distrito de David, **CERTIFICA** que para cumplir con Lo que dispone el artículo 39 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973, se fija el Presente Edicto En la tablilla destinada para tal Efecto en la Secretaría Del Consejo, por un Término de (10) días Calendarios Siendo las 2:00 de la tarde del 25 de agosto De 2020, Correspondiente al Acuerdo N°30 de fecha 25 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA

  
Licda. Ada Valenzuela

Transcurrido como ha quedado el término  
De (10) días calendarios se DESFIJA EL  
**PRESENTE EDICTO DE PROMULGACIÓN**,  
Siendo las 2:00 de la tarde del 04 de septiembre del 2020.

LA SECRETARIA

  
Licda. Ada Valenzuela



*Consejo Municipal de Macaracas  
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*



**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIEZ (No.10)**  
De 13 de agosto de 2020.

Por el cual se crea la Comisión de Gestión y Reducción de Riesgo de Desastre y Desarrollo Comunitario en el Consejo Municipal.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS**  
En uso de sus facultades legales, y por autoridad de la Ley

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Distrito de Macaracas se encuentra en el arco seco de la República de Panamá con una geografía bastante llana con clima tropical seco de sabana, marcado por una fuerte temporada seca con vientos Alisios del NE, y una temporada lluviosa tenue; cuyas amenazas naturales predominantes son las sequías, inundaciones, vendavales y marejadas. Que el área costera es vulnerable a tsunamis por su altura sobre el mar.
2. Que según estudios realizados por el banco mundial nuestro país en función de su superficie, ocupa el puesto No. 14 entre los países con mayor exposición a amenazas naturales múltiples, con 15% de su área y 12.5% de su población total expuesta a dos amenazas o más amenazas.
3. Que se requiere crear con urgencia una comisión de Gestión y Reducción de Riesgo de Desastre y Desarrollo Comunitario, a fin de dictar normas destinada a prevenir, reducir y atender personas y bienes que pudieran ser afectadas por los desastres o eventos adversos en el Distrito de Macaracas.
4. Que los Gobiernos Municipales de la República de Panamá deben poseer una herramienta que facilite las funciones y competencias de los gestores de riesgo municipal y generará capacidades encaminadas a la reducción de riesgo de desastre y el desarrollo comunitario (manual de funciones y competencias CGIRDDC-AMUPA)
5. Las competencias que son objeto de la descentralización son las responsabilidades y potestades de los municipios se asumirán gradual y prioritariamente en función de la clasificación municipal y acreditación establecida en la presente Ley y su reglamentación, en los sectores de seguridad hídrica, alimentaria, económica, social, educativa y cultural en los siguientes temas: que afectan la población y el desarrollo integral de los distritos. En materia de seguridad y convivencia ciudadana, se traspasará gradualmente a los municipios, en coordinación con la institución regente en cada tema, la gestión y reducción de riesgos para la protección de la población y ejecución de políticas nacionales de preparación, prevención, mitigación y reconstrucción. (Ley 37 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública).
6. Que el Distrito de Macaracas forma parte del proceso de gestión, reducción de riesgo y desarrollo comunitario, proceso llevado por la AMUPA.
7. Que el Municipio de Macaracas incorpora la estrategia local para el desarrollo de la comunidad, donde los habitantes en cada corregimiento se convierten

24 de agosto 2020  




*Consejo Municipal de Macaracas*

*Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*



### ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIEZ (No. 10)

De 13 de agosto de 2020.

-2-

en actores del desarrollo mediante su participación ciudadana (Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública).

8. Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en su artículo 17, numeral 5 establece..."Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones: Crear Juntas o Comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos,".

#### ACUERDA:

**Artículo Primero:** Crear la Comisión de Gestión y Reducción de Riesgo de Desastre y Desarrollo Comunitario en el Consejo Municipal, cuyo objetivo es de proponer, recomendar y evaluar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los efectos de los eventos adversos de orden natural o antropogénicos, reduciendo con estas acciones y decisiones las pérdidas de vidas y daños materiales, que ocurran en el Distrito de tal forma que puedan adaptarse y recuperarse más rápidamente.

**Artículo Segundo:** La Comisión de Gestión y Reducción de Riesgo de Desastre y Desarrollo Comunitario en el Consejo Municipal está conformada por los Concejales y participarán con derecho a voz.

- El Alcalde
- Ingeniero Municipal
- Gestor de Riesgo Municipal
- Representante de la sociedad civil
- Asesor Legal
- Un representante del departamento de Planificación Municipal (si existe).

**Artículo Tercero:** Se autoriza al Alcalde a la creación del Departamento de Gestión y Reducción de Riesgo de Desastre y Desarrollo Comunitario en el Municipio de Macaracas.

**Artículo Cuarto:** Adoptar el manual de funciones y competencias de los Gestores de Riesgo Municipal propuesto por la AMUPA.

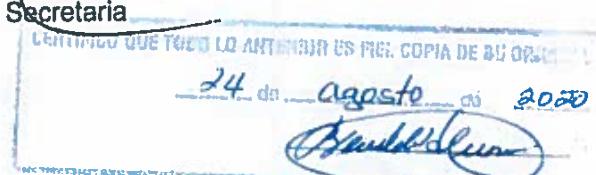
**Artículo Quinto:** Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**Artículo Sexto:** Entregar copia de este Acuerdo al señor Alcalde, Tesorero, y Jefe de Fiscalización – Sector Municipal; para los fines que se determinan.

Dado en el distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

HC. Ramón Rodríguez Solís  
Presidente

Licda. Benilda Chávez de Nicosia  
Secretaria





*Concejo Municipal de Macaracas  
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIEZ (No. 10)  
De 13 de agosto de 2020.

-3-



SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE  
MACARACAS HOY 24 de Agosto de 2020.

Licdo. Efraim B. Cortés Castro

Alcalde Municipal

Sra. Chantal Hidalgo Nieto

Secretaria



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FOTOESTRÁICA DE SU ORIGINAL

24 de agosto 2020



*Consejo Municipal de Macaracas  
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*



**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO ONCE (No.11)**  
De 20 de agosto de 2020.

Por el cual se modifica el Presupuesto de Rentas, y Gastos del Municipio de Macaracas para la vigencia fiscal 2020.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS**  
En uso de sus facultades legales, y por autoridad de la Ley

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante nota s/n, calendada 20 de agosto de 2020, el Alcalde Municipal presentó la necesidad de reforzar el siguiente código presupuestario:

CÓDIGO	DETALLE	DEPARTAMENTO
561.0.1.02.01.001.611	Donativos a Personas	Alcaldía Municipal

- Que existen recursos para el traslado de partida en los códigos Presupuestarios siguientes:

CÓDIGO	DETALLE	DEPARTAMENTO
561.0.1.02.01.001.632	Subsidios Culturales y Científicos	Alcaldía Municipal

- Que en sesión ordinaria celebrada el 20 de agosto de 2020, a solicitud del señor Alcalde se aprobó la modificación al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas para la vigencia fiscal 2020, por lo cual se,

**ACUERDA:**

**Artículo Primero:** Modificar, como en efecto se modifica el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2020, de manera tal que se realiza transferencia de partida por la suma de tres mil setecientos balboas con 00/100 (B/. 3,000.00):

Código	Detalle	Presupuesto 2,020	Aumenta	Disminuye	Presupuesto Modificado
561.0.1.02.01.001.611	Donativos a Personas	5,000.00	3,000.00	0.00	8,000.00
561.0.1.02.01.001.632	Subsidios Culturales y Científicos	7,000.00	0.00	3,000.00	4,000.00
		TOTAL	3,000.00	3,000.00	

**Artículo Segundo:** Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**Artículo Tercero:** Entregar copia de este Acuerdo al señor Alcalde, Tesorero, y Jefe de Fiscalización – Sector Municipal; para los fines que se determinan.

Dado en el distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).





Consejo Municipal de Macaracas  
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos

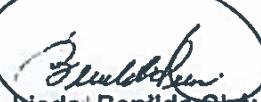
ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO ONCE (No. 11)

De 20 de agosto de 2020

-2-



HC. Ramón Rodríguez Solís  
Presidente



Licda. Berilda Chávez de Nicosia  
Secretaria



SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE  
MACARACAS HOY 24 de Agosto de 2020.



Licdo. Elmer B. Cortés Castro  
Alcalde Municipal



Sra. Chantal Hidalgo Nieto  
Secretaria



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

24 de agosto de 2020





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE VERAGUAS  
CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO  
TELEFAX: 999-8554



## ACUERDO MUNICIPAL N°06

DEL 29 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, PARA EL MUNICIPIO DE MARIATO.

El CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO

En uso de sus facultades legales y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal (3) del 30 de enero de 2020, se aprobó el Presupuesto de Inversión y Funcionamiento anual de la Vigencia fiscal 2020, financiado por los aportes del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional Decreto Estado de EMERGENCIA NACIONAL, tomando medidas para hacerle frente a la Pandemia de la enfermedad denominada CORONAVIRUS (COVID-19)

Que mediante Ley No. 155 del 15 de mayo de 2020, se modifico la ley No. 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública relativas al funcionamiento de los Gobiernos Locales, estableciendo de Manera Transitoria que durante Vigencia Fiscal del año 2020, los Municipios podrán destinar el cien por ciento(100%) del monto final que reciban en concepto de los Impuestos de Bienes Inmuebles y los saldos no comprometidos de inversión de los años Fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, para sufragar gastos de Funcionamiento administrativos y Sociales de los Municipios.

Qu el articulo 14 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 37 del 29 de junio 2009, establece que corresponde al Concejo Municipal regular la Vida Jurídica de Los Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del Distrito.

### ACUERDA

- PRIMERO: APROBAR el uso de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 57/100. (158,841.57) de los saldos no comprometido de los años Fiscales 2016, 2017, 2018 Y 2019 y SETENTA Y UN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.71,000.00), de la Vigencia Fiscal 2020, dando un total de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 57/100(B/229,841.57)



### DETALLE DE SALDOS POR AÑO

PERIODO	MONTO
Saldo año 2016	B/.5,168.40
Saldo año 2017	B/.19,920.79
Saldo año 2018	B/.31,800.78
Saldo año 2019	B/95,001.00
Presupuesto Inversión 2020	B/.71,000.00
Saldo extra por incremento de fondo	B/.6,950.60
<b>TOTAL</b>	<b>B/. 229,841.57</b>

- **SEGUNDO:** APROBAR la modificación del acuerdo No. 3 del 30 de enero 2020 por la suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 57/100 (B/.229,841.57)
  
- **TERCERO:** MODIFICAR LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 155 DEL 15 DE MAYO DE 2020.

CODIGO	DETALLE	MONTO
581-001	PERSONAL FIJO	142,700.00
581-002	PERSONAL TRANSITORIO	7,200.00
581-050	XIII MES	10,267.00
581-071	CUOTA PATROANAL DE SEGURO SOCIAL	19,416.00
581-072	CUOTO PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	2,573.00
581-073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFECIONAL	3,602.00
581-074	CUOTA PATRONAL DE FONDO COMPLEMENTARIO	515.00
581-141	VIATICOS	2,200.00
581-151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS	26,600.00
581-280	REPUESTO	4000.00
581-646	JUNTAS COMUNALES	10,000.00
581-930	IMPREVISTO	768.57
	<b>TOTAL</b>	<b>229,841.57</b>
	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>229,841.57</b>

- **CUARTO:** Enviar copia del presente Acuerdo a la Secretaría Nacional de Descentralización y a la Contraloría General de la República.
  
- **QUINTO:** Este acuerdo entra en vigencia a partir de su promulgación.
  
- **SEXTO:** FUNDAMENTO LEGAL Ley 106 del 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984; Ley 155 del 15 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020



DADO EN EL SALON DE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO  
PROVINCIA DE VERAGUAS A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

H.R. Jose Ureña

H.R JOSE UREÑA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MUNICIPAL

Ramón

ARISLEIDA SANJUR  
SECRETARIA DE CONCEJO

Salomon Moreno  
H.A SALOMON MORENO  
ALCALDE MUNICIPAL

Liliana Gómez  
LILIANA GOMEZ  
SECRETARIA DE DESPACHO



## AVISOS

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, el señor **MAYCOL LIM QIU**, con cédula de identidad personal No. 8-860-207, comunica que ha traspasado el negocio denominado **MINI SÚPER SUSANITA**, el cual opera en la provincia de Veraguas, distrito de Las Palmas, cabecera, urbanización calle frente al parque, calle principal, casa 0, a favor de la ciudadana **LIA CARINA QIU ZHONG**, con cédula de identidad personal No. 4-813-2013. L. 202-108615069. Tercera publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **FERNANDO LIM ZHONG**, con cédula de identidad personal No. 8-852-1446, propietario del establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA GUARUMAL**, con aviso de operación No. 8-852-1446-2016-521209, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Chilibre, urbanización Guarumal, calle central, casa 10, traspaso dicho negocio a **WILLY CHONG LIM**, con cédula de identidad personal No. 8-899-1524, a la vez se anuncia que se cambiará el nombre a **MINI SÚPER GUARUMAL**. L. 201-108739995. Tercera publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se informa que el negocio denominado **SÚPER MERCADO SÚPER AHORRO**, amparado bajo el aviso de operación No. 8-816-544-2017-544523, propiedad de **VICTOR LIU CHU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-816-544, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, urbanización Paraíso calle Prestán, edificio crema, ha sido traspasado al señor **KIN WAI CHUNG LUO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-945-2318. L. 202-108754109. Segunda publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **ELIA ROSA ORTEGA**, con cédula de identidad personal No. 4-78-190, propietaria del aviso de operación No. 4-78-190-2009-164727, que ampara el establecimiento

comercial denominado **RESTAURANTE Y PARRILLADA LECABEL**, ubicado calle J Sur y Ave. 6ta. en la urbanización Lassonde, David, Chiriquí, anuncio al público en general que traspaso el mismo a **DIOSIDIA YASMIN RESTREPO ORTEGA DE TORRES**, con cédula de identidad personal No. 4-700-380. L. 202-107366090. Segunda publicación.

---

AVISO. VISTO: Que el señor **PABLO EMILIO ABREGO DÍAZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-56-560, solicita a este despacho, mediante memorial, se le traspase al señor **EDUARDO EFRAIN CASTILLERO BARAHONA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-710-252, el establecimiento comercial que se denomina “**BAR Y BILLAR PABLO**” que será cambiado a “**BAR Y BILLAR OCÚ**”, para ubicarlo en calle central Ocú, corregimiento de Ocú cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera; amparar la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor; como tal solicitud se ajusta al querer de la ley, ya que la distancia, tanto de los centros educativos como de centros hospitalarios y templos religiosos, pasan de 500 metros, dando cumplimiento a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 26 de julio de 2007, y la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007. Por todo lo antes expuesto, el suscrito alcalde municipal del distrito de Ocú, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley, resuelve amparar la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor. L. 202-108755416. Primera publicación.

# EDICTOS

## EDICTO NO. 03

EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 20,436 se ha dictado la Resolución No. 03 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor (a) FLORENCIA SABINA GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-220-133, residente en la Barriada Los Guayabitos, cerca de la tienda Lilieth, Casa No. 4264, Teléfono No. 253-3465. Solicitó en venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Código No. 01M-320. Ubicado en el lugar denominado Calle 3ra. Sur de la Barriada Los Guayabitos Corregimiento Barrio Balboa, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 22,594 recibido en éste Despacho el día 20 de abril de dos mil diez que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor (a) FLORENCIA SABINA GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-220-133, el día 11 de noviembre de 2010 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, compro metiéndose a pagar B/. 12.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) FLORENCIA SABINA GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-220-133, las cláusulas del mismo.-

Que el señor (a) FLORENCIA SABINA GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-220-133, no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 17,494 teniendo hasta hoy 17 de mayo de 2018 una morosidad de Capital: 3 años y 1 meses con un Interés desde marzo de 2013 hasta mayo de 2018 de 5 años y 2 meses, el cual desde la última fecha de pago tiene 2 años y 9 meses, que no paga, ni al Capital ni al Interés.-

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

### R E S U E L V E :

Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 17,494 celebrado por el señor (a) FLORENCIA SABINA GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-220-133, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 01 de junio de dos mil veinte.

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 10 de agosto de dos mil veinte.

  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.  
MUNICIPIO DE LA CHORRERA  
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

ING. ADRIANO A. FERRER G.  
DIRECTOR DE INGENIERIA. MUNICIPAL



GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202108743835

EDICTO No. 50

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE  
CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
QUE EL SEÑOR (A), CRESCENCIO OSTIA JIMENEZ, panameño mayor de edad con  
cedula de identidad personal No. 4-295-630, con residencia en Arraijan, Casa No.50, calle  
principal, cerca de la Barriada Omar, teléfono No.6631-6319,

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto  
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado  
CALLE VERONICA de la Barriada LAS PALMITAS, Corregimiento BARRIO  
BALBOA donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el  
numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

NORTE: CALLE VERONICA CON: 25.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 MTS

ESTE: CALLE ESMERALDA CON: 25.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO104

OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEICIENTOS VENTICINCO METROS CUADRADOS

(625.00 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo  
de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el  
termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que  
se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una  
sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de agosto de dos mil veinte

ALCALDE:

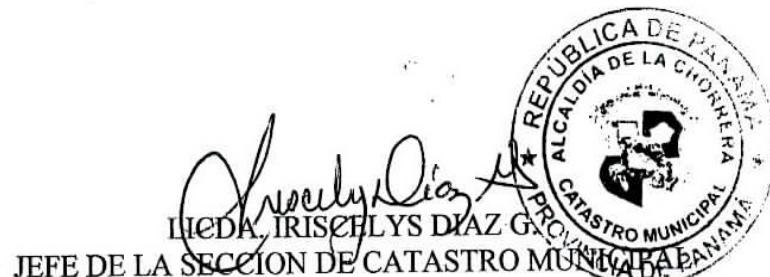
(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de agosto de  
dos mil veinte .



LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA

GACETA OFICIAL

Liquidación 202108743640



AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI



### REGION N° 7 CHEPO.

### EDICTO N°8-7-013-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

#### HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **ABEL ANTONIO CONCEPCION CEDEÑO Y DEIDAMIA NEILA CERRUD DE BATISTA**

Vecino (a) de **TERABLE ARRIBA** corregimiento de **EL LLANO** del Distrito **CHEPO** Provincia de **PANAMA** Portadores de la cédula de identidad personal **Nº7-62-896 Y Nº7-38-532**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº08CH-045-2017 DEL 7 DE ABRIL DE 2017**, según plano aprobado **Nº 805-04-26092 DEL 21 DE ENERO DE 2020**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable con una superficie total de **43has+9,692.01M2**, que forman parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **TERABLE ARRIBA** Corregimiento **EL LLANO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR BENEDICTO GARCIA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ABEL ANTONIO CONCEPCION CEDEÑO.

**SUR:** PLANO N°84-04-8802 PROPIEDAD DE ABEL ANTONIO CONCEPCION CEDEÑO Y DEIDAMIA NEILA CERRUD DE BATISTA. 8.00MTS SERVIDUMBRE DE ACCESO HACIA LA CARRETERA PANAMERICANA.

**ESTE:** QDA. SIN NOMBRE, 10.00 MTS DE SERVIDUMBRE FLUVIAL

**OESTE:** QDA. PABLO, 10.00 MTS. DE SERVIDUMBRE FLUVIAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o casa de la justicia de **EL LLANO**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **13** días del mes de **FEBRERO** de 2020.

Firma:   
Nombre: **YANETH DE LEON**  
Secretaria Ad - Hoc.



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-108723626



AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No 007-20

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que MARIA DEL CARMEN LORENZO PEREZ vecino (a) de PANAMÁ VIEJO Corregimiento PARQUE LEFEVRE, del Distrito de PANAMÁ, portador (a) de la cedula N°2-99-2217, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-0387-79, según plano aprobado N°202-06-14066, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N° **512 FOLIO 2 TOMO 102 PROPIEDAD DEL MIDA de 0HAS+4246.21M2** Ubicada en la localidad de el JAGUITO, Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

- NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.00M HACIA OTROS LOTES A CARRETERA DE PIEDRA DE 20.00M A LA C.I.A. AL JAGUITO - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUFINO LORENZO PLANO N° 202-06-14029
- SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ISABEL PEREZ - CARRETERA DE PIEDRA DE 20.00M A LA C.I.A. AL JAGUITO
- ESTE: CARRETERA DE PIEDRA DE 20.00M A LA C.I.A. AL JAGUITO - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RUFINO LORENZO PLANO N° 202-06-14029
- OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.00M HACIA OTROS LOTES A CARRETERA DE PIEDRA DE 20.00M A LA C.I.A. AL JAGUITO

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de ANTÓN – EL RETIRO- JUAN DIAZ – SANTA RITA. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 14 DE ENERO DE 2020

LICDA. MÍTZIA NUÑEZ  
DIRECTORA REGIONAL  
ANATI – COCLE

Bexi Pérez  
LICDA. BEXI PEREZ  
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-107246182



AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

**EDICTO No. 054-2020**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLE,**

**HACE SABER QUE:**

Que YARIELA SANCHEZ OLACIREGUI vecino de LOMA BONITA Corregimiento de RIO HATO Distrito de ANTON portador (a) de la cedula Nº 8-372-241 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud Nº 2-1456-16 C según plano aprobado Nº 020207-39748 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS+677.02M2 Ubicada en la localidad de LAS LOMAS Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE:	CALLE DE TIERRA DE 6.00M HACIA CALLE PRINCIPAL DE LAS LOMAS HACIA OTROS LOTES
SUR:	TERRENO NACIONAL OCUPADO PO RICARDO AYALA TRUJILLO – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OTONIEL BOLIVAR REYES
ESTE:	TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VIVIANA MENDEZ
OESTE:	TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELIZABETH AYALA TRUJILLO

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de RIO HATO - CABUYA - EL CHIRU. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 7 DE FEBRERO DE 2020**

LICDA. NITZA NUÑEZ  
DIRECTORA REGIONAL  
ANATI - COCLE

JORGE RODRIGUEZ  
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202-107418792

**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 136-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **DIEGO MORALES MENDEZ Vecino** (a) de **LLANO GRANDE ABAJO** Corregimiento de **LAS LOMAS** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **Nº 4-164-480** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0521-2014** según plano aprobado **406-06-25576** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+202600.M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LLANO GRANDE ABAJO** Corregimiento de **LAS LOMAS** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** FINCA N° 32992 OCUPADO POR: EMILSA JIMENEZ SANTOS, QDA. LLANO GRANDE, FINCA N° 32992 OCUPADO POR: MANUEL ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ.

**SUR:** CALLE DE 12.80M A CARRETERA VIEJA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JAVIER CUMBREIRA TORRES, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARGARITA GONZALEZ LEZCANO,

**ESTE:** FINCA N° 32992 OCUPADO POR: MANUEL ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENEIDA JIMENEZ SANTOS, FINCA 42167 PROPIEDAD DE: ENILDA DEL CARMEN BATISTA CASTRELLON, PRISCILA BATISTA CASTRELLON, MIRNA RAQUEL BATISTA CASTRELLON O MIRNA BATISTA CASTRELLON PLANO (405-06-14452), QDA. LLANO GRANDE.

**OESTE:** FINCA 396595 DOC, REDI 223194 PROPIEDAD DE DIEGO MORALES MENDEZ PLANO (405-06-11344, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARGARITA GONZALEZ LEZCANO, QDA. LLANO GRANDE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el Despacho de Juez de Paz de **LAS LOMAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los **21 días** del mes de **FEBRERO de 2020**

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriquí

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA  
Secretaria Ad-Hoc

